TOMO CLVIII
Pachuca de Soto, Hidalgo
17 de abril de 2026
Alcance cuatro
Núm. 15

HIDALGO
PRIMERO EL PUEBLO
2022-2028

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

2026_abr_17_alc4_15

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02 (Atención a Avisos Judiciales, Convocatorias y Hemeroteca)

+52 (771) 489-17-54 (Atención a Municipios)

+52 (771) 489-17-62 (Atención a Dependencias)

poficial@hidalgo.gob.mx

https://periodico.hidalgo.gob.mx

/poficialhgo

@poficialhgo

Motivo: Publicación con vañidez Oficial
Firmado digitalmente por: Gustavo Cordoba Ruiz
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: 96CF222A6628C1AD0CA5A22299CFA07AF6E30D10C3F5D972D79EADB81D309F2A
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA raíz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

Publicación electrónica

SUMARIO

Contenido

Municipio de Atitalaquia, Hidalgo.- Acta de aprobación de la primera adecuación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2026. 3

Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.- Acta de aprobación de la primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2026. 8

Municipio de Tepetitlán, Hidalgo.- Manual de Organización de la Administración Pública Municipal. 15

Municipio de Tecozautla, Hidalgo.- Fe de Erratas con relación al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal. 20

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apan, Hidalgo.- Acta de aprobación de la primera modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2026. 71

Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Acta de aprobación de la primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2026. 73

Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.- Acta de aprobación de la primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026. 75

CONVOCATORIAS 77

Publicación electrónica

MUNICIPIO DE ATITALAQUIA ,HIDALGO. ACTA DE APROBACIÓN DE LA PRIMERA ADECUACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO , SIENDO LAS 15:26 HORAS DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2026, REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES DE BIBLIOTECA MUNICIPAL **"**ALFONSO CRAVIOTO**"** UBICADA EN LA CALLE LUIS DONALDO COLOSIO S/N, COL. CENTRO, SEÑALADO COMO SALA DE CABILDO AUTORIZADA POR LA H. ASAMBLEA COMO RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HGO., LOS CC. PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; LIC. CLAUDIA ARISBEE SANDOVAL RAMÍREZ, SÍNDICO PROCURADOR; LIC. EMMANUEL CASTAÑEDA RAMÍREZ, ASÍ COMO LOS CC. REGIDORA NELLY LIZBETH PÉREZ QUEZADA, REGIDOR C. TERESO REYES RAMÍREZ, REGIDOR LIC. JOSÉ DE JESÚS BARRERA RAMÍREZ, REGIDORA C. ALISON CRUZ ABRAHAM, REGIDORA LIC. MARGARITA GÓMEZ RESÉNDIZ, REGIDOR ING. JESÚS UBALDO RAMÍREZ VERGARA, REGIDORA LIC. MIRIAM ARTEAGA BARBA, REGIDOR DR. BLAS ALONSO BARBOSA LÓPEZ REGIDOR DR. CRISTÓBAL YÁÑEZ CAMACHO, REGIDOR C. GILBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, REGIDORA MTRA. GEMA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y REGIDORA ING. YOSELIN ALONDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR, DISCUTIR Y EN SU CASO APROBAR LA PRIMERA ADECUACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026. ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS PERSONALES	$18,527,972.00
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$5,880,646.03
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS GENERALES	$5,794,361.59
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$4,097,517.38
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS	INVERSION PÚBLICA	$0.00

Publicación electrónica

	DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)		
	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)		**$34,300,497.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	INVERSION PÚBLICA	$9,939,901.00
	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL		**$9,939,901.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,437,376.00
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN		**$1,437,376.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$59,707.00
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		**$59,707.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS PERSONALES	$855,097.00
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$720,000.00
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$332,500.00
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$279,055.00
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	INVERSION PÚBLICA	$0.00
	TOTAL DE FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN		**$2,186,652.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS PERSONALES	$14,109,175.00
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	$58,387.08

Publicación electrónica

2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$344,968.92
	TOTAL DE FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		**$14,512,531.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS PERSONALES	$33,007,714.00
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,150,000.00
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	$4,642,005.88
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$2,592,525.12
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	INVERSION PÚBLICA	$0.00
	TOTAL DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		**$41,392,245.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$726,652.00
	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)		**$726,652.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$256,890.00
2026	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	SERVICIOS GENERALES	$140,000.00
	TOTAL DE IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		**$396,890.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$585,406.60
	TOTAL DE IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS		**$585,406.60**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	INCENTIVO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINA Y DIÉSEL)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,514,562.00
	TOTAL DE INCENTIVO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINA Y DIÉSEL)		**$1,514,562.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,220,000.00

Publicación electrónica

2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$4,530,000.00
	TOTAL DE PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN		**$5,750,000.00**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$10,508,250.00
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$6,267,970.00
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$17,424,530.00
2026	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$23,955,127.87
2026	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$2,432,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	INVERSION PÚBLICA	$32,623,433.86
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$93,211,311.73**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	SISTEMA DIF HIDALGO	MATERIALES Y SUMINISTROS	$520,206.00
2026	SISTEMA DIF HIDALGO	SERVICIOS GENERALES	$487,340.00
2026	SISTEMA DIF HIDALGO	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$552,454.00
	TOTAL DE SISTEMA DIF HIDALGO		**$1,560,000.00**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$207,573,731.33**

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA LA PRIMER ADECUACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $207,573,731.33 (DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 33/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 16:09 HORAS DEL DÍA MARTES 10 DE MARZO DEL 2026.

Publicación electrónica

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

LIC. CLAUDIA ARISBEE SANDOVAL RAMÍREZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

LIC. EMMANUEL CASTAÑEDA RAMIREZ.
SÍNDICO.
RÚBRICA

C. NELLY LIZBETH PEREZ QUEZADA.
REGIDORA.
RÚBRICA

C. TERESO REYES RAMIREZ.
REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. JOSE DE JESUS BARRERA RAMIREZ.
REGIDOR.
RÚBRICA

C. ALISON CRUZ ABRAHAM.
REGIDORA.
RÚBRICA

LIC. MARGARITA GÓMEZ RESENDIZ.
REGIDORA.
RÚBRICA

ING. JESÚS UBALDO RAMÍREZ VERGARA.
REGIDOR.
RÚBRICA

LIC. MIRIAM ARTEAGA BARBA.
REGIDORA.
RÚBRICA

DR. BLAS ALONSO BARBOSA LÓPEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

DR. CRISTOBAL YAÑEZ CAMACHO.
REGIDOR.
RÚBRICA

C. GILBERTO HERNANDEZ CRUZ.
REGIDOR.
RÚBRICA

MTRA. GEMA HERNÁNDEZ LÓPEZ.
REGIDORA.

RÚBRICA

ING. YOSELIN ALONDRA MARTINEZ HERNÁNDEZ.
REGIDORA.
RÚBRICA

Las Firmas contenidas en este documento corresponden al Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada en fecha 10 de marzo del 2026

Derechos Enterados.- 15-04-2026
3965

Publicación electrónica

MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.
ACTA DE APROBACIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO , SIENDO LAS 20:00 VEINTE HORAS DEL DÍA LUNES 23 VEINTITRÉS DE MARZO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉI, REUNIDOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL ZOOM, LOS CC. JOSÉ EMANUEL HERNÁNDEZ PASCUAL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, LA SÍNDICA HACENDARIA ING. BRENDA BARRERA MONTERO; LA SÍNDICA JURÍDICO L. E. F. ALMA EDITH ROACHO RAMÍREZ; LOS REGIDORES Y REGIDORAS PROFR. ENRIQUE VILLEDA PERUSQUÍA, C. YESENIA ZAPOTE OLGUÍN; C. ROGELIO MARTÍN CANO, LIC. FRANCISCA BERENICE RESÉNDIZ LABRA, C. ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ, L. T. F. MAYRA DOMÍNGUEZ PEDRAZA, LIC. JUAN CORONA MARTÍNEZ, L. E. CECILIA IBARRA PEDRAZA, T. A. MARIBEL POZOS CAZUELA, M. C. CIPRIANO CHÁRREZ PEDRAZA (INASISTENCIA POR CAUSA JUSTIFICADA); L. E. P. LILIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, L. D. ARIANA LIZETH OLGUÍN RAMÍREZ; M. G. P. ENRIQUE SIMÓN ROMERO; LIC. PAMELA ELIDETH RAMÍREZ RUBIO Y EL ING. LEONEL ALFONSO MARTÍNEZ MENDOZA;CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ADMINISTRADOS POR LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	SERVICIOS GENERALES	$151,440.17
	TOTAL DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ADMINISTRADOS POR LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO		**$151,440.17**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS PERSONALES	$24,595,453.00
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$15,235,000.00
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS	SERVICIOS GENERALES	$24,210,000.00

Publicación electrónica

	DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)		
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$23,733,058.00
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$15,166,100.00
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	INVERSION PÚBLICA	$4,400,000.00
	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)		**$107,339,611.00**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	MATERIALES Y SUMINISTROS	$14,703,000.00
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	SERVICIOS GENERALES	$2,807,000.00
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	INVERSION PÚBLICA	$58,368,109.51
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$1,677,811.49

Publicación electrónica

	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL		**$77,555,921.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$1,046,704.00
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$2,218,563.00
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN		**$3,265,267.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$128,684.00
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		**$128,684.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$554,880.00
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$989,426.00
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$434,938.00
	TOTAL DE FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN		**$1,979,244.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS PERSONALES	$14,157,958.00
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	MATERIALES Y SUMINISTROS	$3,097,000.00
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	$5,837,814.78
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$6,885,180.22
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	INVERSION PÚBLICA	$2,150,000.00
	TOTAL DE FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		**$32,127,953.00**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS PERSONALES	$69,182,864.03
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$2,229,000.00
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	$5,639,304.97

Publicación electrónica

2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$3,700,988.00
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	INVERSION PÚBLICA	$8,875,000.00
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$1,313,000.00
	TOTAL DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		**$90,940,157.00**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$549,000.00
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	SERVICIOS GENERALES	$891,319.00
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$2,895,788.00
	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)		**$4,336,107.00**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	SERVICIOS GENERALES	$405,608.00
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$1,187,124.00
	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)		**$1,592,732.00**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	SERVICIOS GENERALES	$300,000.00
2026	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$572,696.00
	TOTAL DE IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		**$872,696.00**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$1,660,000.00
	TOTAL DE IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS		**$1,660,000.00**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE

Publicación electrónica

2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,738,500.00
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$2,134,201.21
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$1,532,000.00
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$813,863.00
	TOTAL DE PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN		**$6,218,564.21**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$629,645.80
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$12,105,812.40
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$17,996,300.00
2026	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$24,350,948.51
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$55,082,706.71**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$383,251,083.09**

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $383,251,083.09 (TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 20:40 VEINTE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA LUNES 23 VEINTITRÉS DEL MISMO MES Y AÑO.

Publicación electrónica

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

Las presentes firmas corresponden a la hoja 5 del Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo 2024-2027

C. JOSÉ EMANUEL HERNÁNDEZ PASCUAL
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE IXMIQUILPAN, ESTADO DE HIDALGO.
RÚBRICA

ING. BRENDA BARRERA MONTERO
SÍNDICA HACENDARIO
RÚBRICA

L. E. F. ALMA EDITH ROACHO RAMIREZ
SÍNDICA JURÍDICO
RÚBRICA

PROFR. ENRIQUE VILLEDA PERUSQUIA
REGIDOR
RÚBRICA

C. YESENIA ZAPOTE OLGUIN
REGIDORA
RÚBRICA

C. ROGELIO MARTÍN CANO
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. FRANCISCA BERENICE RESENDIZ LABRA
REGIDORA
RÚBRICA

C. ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ
REGIDOR
RÚBRICA

L. T. F. MAYRA DOMINGUEZ PEDRAZA
REGIDORA
RÚBRICA

LIC. JUAN CORONA MARTINEZ
REGIDOR
RÚBRICA

L. E. CECILIA IBARRA PEDRAZA
REGIDORA
RÚBRICA

T. A. MARIBEL POZOS CAZUELA
REGIDORA
RÚBRICA

(INASISTENCIA POR CAUSA JUSTIFICADA)
M. C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA
REGIDOR

Publicación electrónica

L. E. P. LILIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA
RÚBRICA

L. D. ARIANA LIZETH OLGUIN RAMIREZ
REGIDORA
RÚBRICA

M. G. P. ENRIQUE SIMÓN ROMERO
REGIDOR
RÚBRICA

L. E. M. PAMELA ELIDETH RAMÍREZ RUBIO
REGIDORA
RÚBRICA

ING. LEONEL ALFONSO MARTÍNEZ MENDOZA
REGIDOR
RÚBRICA

Derechos Enterados.-15-04-2026
3961

Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

Publicación electrónica

PRESENTACIÓN

La Lic. Ana Elsa Castillo Cea, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepetitlán, presenta el **Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Tepetitlán, Hidalgo**, bajo el lema de la administración "Un Nuevo Comienzo", como un instrumento de legalidad, orden administrativo y fortalecimiento institucional, mediante el cual el Ayuntamiento consolida una estructura orgánica clara, funcional y jurídicamente válida, que permite establecer con precisión las líneas de mando, la distribución de competencias, las relaciones de coordinación y los niveles de responsabilidad de cada área que integra la administración pública municipal; lo anterior encuentra sustento en el artículo 60, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que faculta a la Presidenta Municipal para promulgar y ejecutar los acuerdos y demás normatividad aprobados por el Ayuntamiento, por lo que la emisión del acuerdo que formaliza este Manual dota a la estructura administrativa de validez institucional y obligatoriedad, garantizando que cada unidad administrativa actúe dentro de un marco definido que evita duplicidad de funciones, fortalece la rendición de cuentas, facilita la fiscalización y el control interno, brinda certeza jurídica y administrativa al personal respecto de sus atribuciones y jerarquías, y permite a la ciudadanía conocer cómo se organiza su gobierno bajo el principio de máxima publicidad; en este sentido, el Manual de Organización no solo representa un esquema estructural, sino una herramienta de organización, planeación y gobernanza que proyecta profesionalismo, transparencia y capacidad de gestión, consolidando una administración municipal más eficiente, responsable y cercana a la población.

- En la **Trigésima Sesión Ordinaria,** las y los integrantes del Ayuntamiento, en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 29 y 56, fracción I, inciso b), aprobaron lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el Ayuntamiento de **Tepetitlán**, como órgano de gobierno municipal, tiene la responsabilidad constitucional y legal de organizar la administración pública municipal para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

SEGUNDO. Que para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal resulta indispensable contar con una estructura orgánica debidamente definida, que precise competencias, niveles de responsabilidad y relaciones jerárquicas entre las distintas unidades administrativas.

TERCERO. Que la ausencia o desactualización de instrumentos administrativos como el Manual de Organización puede generar duplicidad de funciones, dispersión de responsabilidades y deficiencias en la coordinación institucional.

CUARTO. Que la actual administración municipal ha asumido el compromiso de fortalecer la gobernanza, el control interno, la transparencia y la profesionalización del servicio público municipal.

QUINTO. Que en atención a dichos compromisos, se elaboró el presente Manual de Organización, con el propósito de consolidar una estructura administrativa clara, funcional y acorde con el marco jurídico vigente.

SEXTO. Que, con la finalidad de fortalecer el sistema de control interno institucional y dar cumplimiento a los criterios de evaluación aplicados por los órganos fiscalizadores, tales como la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo (ASEH) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), resulta indispensable que el Ayuntamiento cuente con instrumentos administrativos formalmente establecidos que permitan acreditar la adecuada organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Publicación electrónica

SÉPTIMO. Que, dentro de los componentes evaluados en materia de control interno, los entes fiscalizadores verifican que la entidad cuente con un organigrama o estructura orgánica definida, autorizada, actualizada y formalizada, que permita la adecuada planeación, ejecución, control y evaluación en el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

OCTAVO. Que, en ese sentido, la aprobación del Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Tepetitlán, Hidalgo, constituye un elemento fundamental para dar cumplimiento a los estándares de control interno exigidos por las instancias fiscalizadoras, al establecer de manera formal la estructura orgánica, las líneas de autoridad y la delimitación de funciones, lo que fortalece la gobernanza institucional, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

NOVENO. Que, por lo anterior, resulta de suma importancia que el Ayuntamiento formalice el presente instrumento administrativo, a efecto de cumplir con los criterios técnicos de evaluación en materia de control interno, prevenir observaciones por parte de los órganos fiscalizadores y consolidar una administración pública municipal ordenada, eficiente y alineada a las mejores prácticas de gestión pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y facultados para organizar su administración pública, a efecto de cumplir con las funciones que les confiere el marco constitucional.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno municipal, con facultades para emitir acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción.

TERCERO. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y que sus integrantes tienen la facultad de aprobar acuerdos y disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal.

CUARTO. Que el artículo 60, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo faculta a la Presidenta Municipal para promulgar y ejecutar los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento, incluyendo aquellos relacionados con la organización administrativa interna.

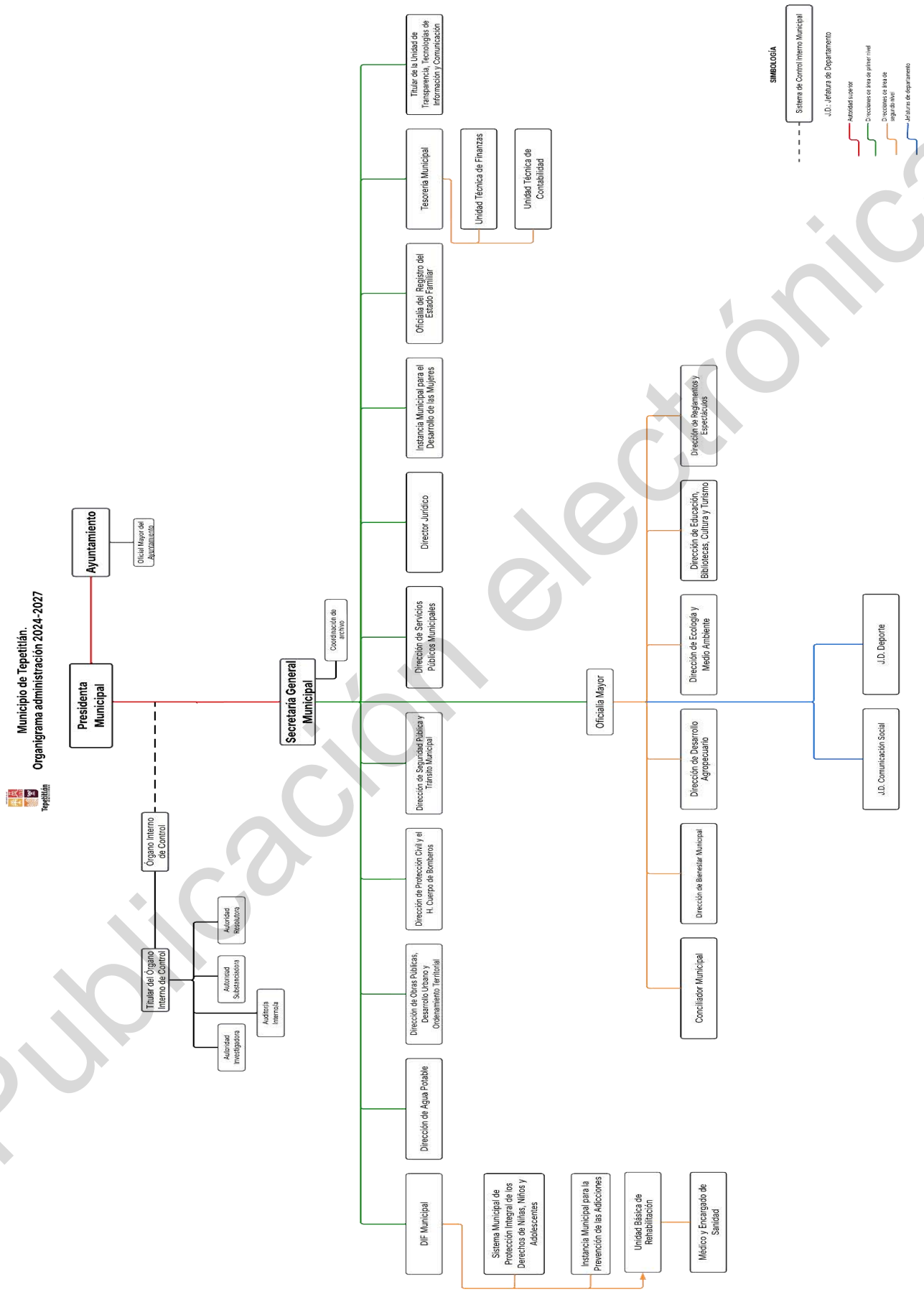
QUINTO. Que el Manual de Organización constituye un instrumento técnico-administrativo indispensable para definir la estructura orgánica municipal, delimitar funciones generales, establecer líneas de autoridad y fortalecer los mecanismos de coordinación institucional.

SEXTO. Que contar con instrumentos normativos que regulen la organización administrativa fortalece el control interno, facilita la fiscalización, mejora la rendición de cuentas y brinda certeza jurídica en el ejercicio de la función pública.

SÉPTIMO. Que la aprobación del Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Tepetitlán, Hidalgo, contribuye a consolidar una administración pública municipal ordenada, eficiente, transparente y alineada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ayuntamiento del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, tiene a bien expedir el siguiente:

Publicación electrónica



Publicación electrónica

PRIMERO. Se aprueba por **unanimidad** el **Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Tepetitlán, Hidalgo**, como instrumento normativo que establece la estructura orgánica y bases generales de organización de la administración pública municipal.

SEGUNDO. El Manual aprobado será de observancia obligatoria para las dependencias y unidades administrativas que integran la administración pública municipal.

TERCERO. Se instruye a la presidenta Municipal Constitucional para que promulgue el presente Acuerdo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General Municipal para que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como para su difusión en los medios institucionales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo para su debida observancia y efectos legales conducentes.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEPETITLÁN, ESTADO DE HIDALGO
LIC. ANA ELSA CASTILLO CEA
RÚBRICA

GERMAN LUGO ROSARIO
SINDICO
RÚBRICA

LIC. CLARA SARAHI SANCHEZ CONTRERAS
REGIDORA
RÚBRICA

ING. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ ÁVILA
REGIDOR
RÚBRICA

YENI GUADALUPE MÉNDEZ ARTEAGA
REGIDORA
RÚBRICA

MARIO GARCÍA QUIROZ
REGIDOR
RÚBRICA

TANIA SHAARON OLIVO BUENDÍA
REGIDORA
RÚBRICA

Publicación electrónica

FRANCISCO VIZZUET JIMENEZ
REGIDOR
RÚBRICA

ANA MARIA CASTILLO MARTINEZ
REGIDORA
RÚBRICA

LIC. JHOANA JANET GARCÍA ALONZO
REGIDORA
RÚBRICA

VICTORINO MARTÍNEZ GONZALEZ
REGIDOR
RÚBRICA

TEPETITLÁN, HIDALGO A 25 DE FEBRERO DE 2026

Derechos Enterados.-15-04-2026
3783

Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

Publicación electrónica

Fe de Erratas

Con fundamento en los artículos 18 y 19, fracción I, 20 y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y 58 fracción II, 60 y 62 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con relación al documento REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO. publicado en el Periódico Oficial el día 27 de marzo de 2026, Edición **ALCANCE 4**, numero **12**, el cual específicamente se localizan de la página 83 **a** la página **131**, resumiendo que la diferencia se encuentra particularmente en **la omisión de fracciones e incisos** por lo anterior se emite la siguiente fe de erratas, quedando de la siguiente manera:

DICE:

https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-4-del-27-de-marzo-de-2026

DEBE DECIR:

LIC. MARISOL PRIETO AVENDAÑO, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

DECRETO
QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL PARA ELMUNICIPIO DE TECOZAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social; su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el territorio del municipio de Tecozautla, Hidalgo; tiene por objeto controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, regular la movilidad, el orden en las vías públicas, la seguridad vial basada en la prevención, en la participación ciudadana, en la educación vial, en el uso de tecnologías y la operación policial, con el fin primordial de garantizar y proteger la vida, la seguridad y la salud pública, así comoel medio ambiente, sin contravenir las legislaciones federales y estatales, además de establecer las condiciones que favorezcan el tránsito de niñas y niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, escolares y personas con discapacidad.

Este reglamento será aplicable para peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas, vehículos eléctricos de cualquier tipo, camiones semipesados, pesados, maquinaria de construcción, maquinaria agrícola y foráneos, y en general para cualquier usuario de la vía pública.

Corresponde a la Dirección aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

El alcance para la aplicación de este reglamento es en las zonas y vialidades públicas destinadas al tránsito de personas y vehículos; así mismo, tiene aplicación en aquellas zonas privadas con acceso público. Se entiende que hay acceso público, cuando cualquier persona puede ingresar libremente a una zona, sea pública o privada, sin pasar por un control de acceso de cualquier tipo.

El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

Publicación electrónica

Artículo 2. Son disposiciones supletorias del presente reglamento, las siguientes:

I. Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;
II. Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo;
III. la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
IV. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de tránsito, y transporte, así como los programas ambientales y de seguridad vial.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida;

II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia los Oficiales de Policía y personal de apoyo vial; se evitará todo acto que implique una obstrucción al tránsito de los demás; y se dará prioridad de uso del espacio a los usuarios más vulnerables de acuerdo a la siguiente jerarquía:

a) Peatones; en especial personas con alguna discapacidad y otros sectores de la población con necesidades especiales como: niñas, niños, adultos mayores y mujeres embarazadas;
b) Vehículos de emergencia;
c) Ciclistas, usuarios de patinetas, patines y vehículos monoplazas sin motor, vehículos de motor ligero.
d) Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;
e) Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
f) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas;

III. Los conductores de vehículos motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela.
IV. El uso racional del automóvil particular para mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

Estos principios deben ser difundidos por autoridades y promotores voluntarios de forma permanente a través de campañas, programas y cursos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Reglamento, se entenderá por:

I. Acera o banqueta: Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;
II. Acotamiento: Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento de un camino que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
III. Adolescente: Persona mayor a 12 años y menor de 18 años de edad;
IV. Alcoholímetro: El instrumento electrónico de medición, que permite determinar cuantitativamente si el conductor de un vehículo se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de intoxicación;
V. Amonestación: acto por el cual el Oficial de Policía advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares, puede realizarse de manera verbal o por escrito.
VI. Apoyo colaborativo y/o redes de apoyo. Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez o Jueza Conciliadora;
VII. Área de Estacionamiento: Los espacios públicos o privados destinados al aparcamiento o guarda de vehículos;
VIII. Bicicleta: Vehículo no motorizado de tracción humana accionada por pedales. Está compuesto esencialmente de dos ruedas y un armazón sobre los que va montada una persona, sirviéndose de él para trasladarse de un lugar a otro;
IX. Boleta o acta de infracción: documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente;
X. Cajón de estacionamiento: espacio destinado y señalado en la vía pública para el estacionamiento temporal de vehículos;
XI. Calle colectora: Son vías cuya función es conectar las vías locales con las primarias;
XII. Camellón: Franja central que divide el sentido de circulación de dos calzadas de una vialidad en la que no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
XIII. Carril: Espacio asignado para la circulación de vehículos ubicado sobre la superficie de rodamiento y

Publicación electrónica

delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

XIV. **Ciclista:** Persona que conduce una bicicleta; también son considerados ciclistas quienes conduzcan bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando desarrollen velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XV. **Circulación:** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;

XVI. **Conciliación.** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;

XVII. **Conductor o conductora:** Persona que conduce un vehículo en cualquiera de sus modalidades o que tiene control físico sobre élcuando éste se encuentra en movimiento;

XVIII. **Conflicto comunitario.** Problemática vecinal que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;

XIX. **Convenio**. Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto.

XX. **Dirección:** la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Tecozautla;

XXI. **Dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial:** Los medios empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;

XXII. **Dispositivos tecnológicos:** Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos de transporte público;

XXIII. **Flagrancia:** Se entenderá como aquella definida por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXIV. **Hecho de tránsito:** evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

XXV. **Infracción:** conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XXVI. **Infraestructura vial:** El conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidadde beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

XXVII. **Juez o Jueza Conciliadora:** Autoridad administrativa encargada de conocer sobre conductas que constituyan infracciones administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;

XXVIII. **Ley:** Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;

XXIX. **Ley de Movilidad:** Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;

XXX. **Licencia de Conducir:** Documento que expide la autoridad estatal o federal a fin de certificar que el titular de esta tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;

XXXI. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;

XXXII. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Mexicana en materia de identificación vehicular;

XXXIII. **Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta;

XXXIV. **Multa:** Es la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa por haber cometidouna infracción;

XXXV. **Municipio:** Municipio de Tecozautla, Hidalgo;

XXXVI. **Oficial de Policía:** Servidor público adscrito a la Dirección que está a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

XXXVII. **Pasajero:** Persona a bordo de un vehículo de servicio público y que no tiene carácter de conductor;

XXXVIII. **Peatón:** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXIX. **Permiso para circular por vías limitadas o vías restringidas:** Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;

Publicación electrónica

XL. **Persona con discapacidad:** Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás;

XLI. **Personas con movilidad limitada:** Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

XLII. **Placa:** Placa metálica en que figura el número de matrícula que permite identificar un vehículo;

XLIII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Tecozautla, Hidalgo;

XLIV. **Primer Respondiente:** Al oficial que funge como primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención;

XLV. **Reparación del daño:** Es aquella que tiene como propósito restituir al afectado del perjuicio sufrido, a consecuencia de un conflicto, el que deberá ser adecuado, efectivo rápido y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

XLVI. **Semovientes:** Animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas;

XLVII. **Señal de tránsito:** Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridadcon el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;

XLVIII. **Servicio particular:** Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;

XLIX. **Servicio público federal:** Los vehículos acreditados por las autoridades federales para quemediante cobro presten servicio de transporte de pasajeros o carga;

L. **Servicio público local:** Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad estatal para este servicio;

LI. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía rural o urbana sobre la cual transitan los vehículos;

LII. **Sustancia peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los Oficiales de Policía biológicos causantes de enfermedades;

LIII. **Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA):** El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia;

LIV. **Vehículo:** aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;

LV. **Vehículo de emergencia:** aquellos autorizados para portar cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y policía;

LVI. **Vía peatonal:** Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este Reglamento. **La vía peatonal incluye:**

- **a) Cruces peatonales;**
- **b) Aceras y rampas;**
- **c) Camellones e isletas;**
- **d) Plazas y parques;**
- **e) Puentes peatonales;**
- **f) Calles peatonales y andadores; y**
- **g) Calles de prioridad peatonal.**

LVII. **Vía primaria:** espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del municipio, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público,

LVIII. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común que se ocupe para el tránsito de personas, vehículos o semovientes;

LIX. **Vía secundaria:** espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos y

LX. **Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza, o en su caso,en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico.

Publicación electrónica

Artículo 5. Es obligación de toda ciudadana o ciudadano que conduzca vehículos motorizados o que utilice de cualquier manera las vías públicas del municipio de Tecozautla Hidalgo el respetar el presente Reglamento.

Artículo 6. Son competencia del municipio de Tecozautla las vialidades ubicadas dentro de los límites de su territorio.
Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de competencia del municipio, de conformidad con la normatividad y legislación aplicables: las carreteras, caminos, avenidas, calles, paseos y en general cualesquiera otras similares dentro de los límites del municipio.

Artículo 7. Los Oficiales de Policía brindarán atención y prestarán auxilio a cualquier hecho de tránsito o siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales cuando sea vulnerado el orden público, la paz social, o bien, esté en riesgo la integridad física o la vida de las personas, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán retirar de la vía pública vehículos abandonados, desarmados o elementos ajenos al mobiliario urbano que obstruya la circulación o uso correcto de las vías públicas municipales.

Artículo 8. La Dirección podrá coordinarse con otras autoridades municipales, estatales y federales para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las leyes respectivas, buscando la seguridad vial y la movilidad en el municipio.

CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 9. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento de Tecozautla, Hgo.
II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
III. La persona titular de la Secretaría General Municipal;
IV. La persona Titular de la Tesorería Municipal
V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Tecozautla;
VI. Las y los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Tecozautla;
VII. El Juez o Jueza Conciliadora Municipal o su equivalente;

Artículo 10. Es competencia del Ayuntamiento:
I. Analizar y resolver sobre el contenido de este Reglamento, para su modificación o derogación;
II. Vigilar y disponer lo necesario dentro de su competencia, para garantizar el debido cumplimiento de este Reglamento;
III. Aprobar los acuerdos o convenios entre el municipio de Tecozautla con otros municipios del Estado de Hidalgo, con el Gobierno del Estado de Hidalgo u otras autoridades para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, presentados por la persona Titular de la Presidencia Municipal; y
IV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Son facultades la persona Titular de la Presidencia Municipal:
I. Nombrar y remover libremente a la persona Titular de la Dirección encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
II. Disponer de la estructura orgánica requerida para la operación del servicio público en el área de tránsito y vialidad;
III. Resolver en definitiva dentro del marco legal, sobre los nombramientos del personal adscrito al área de tránsito y vialidad;
IV. Presentar al Ayuntamiento, el presupuesto requerido para la operación del servicio público en el área de tránsito y vialidad; y
V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son facultades de la persona titular de la Secretaría General Municipal:
I. Dar trámite a las resoluciones que el H. Ayuntamiento emita en materia de vialidad, tránsito y transporte, ante las dependencias correspondientes;
II. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Publicación electrónica

Artículo 13. Son facultades del Tesorero Municipal:

I. Establecer un sistema permanente para recepción de pago de multas impuestas como sanción a infracciones a este Reglamento;
II. Tener conocimiento de la conmutación de multas que se determine, conforme a lo dispuesto en este Reglamento; y
III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables

Artículo 14. Son facultades de la persona Titular de la Dirección:

I. Planear y dirigir las acciones del servicio público en el área de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
II. Establecer sistemas de operación en la vía pública para la prestación del servicio público en el área de tránsito y vialidad;
III. Establecer sistemas de atención al público para recepción de quejas, inconformidades opiniones, con relación al área de tránsito y vialidad;
IV. Establecer programas permanentes de educación e información vial;
V. Establecer los mecanismos y ejecutar las acciones que protejan la integridad física y el tránsito de todos los usuarios de movilidad;
VI. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales estén libres de obstáculos;
VII. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
VIII. Establecer políticas, programas y acciones para ordenar y mejorar el tránsito peatonal y la vialidad dentro del municipio de Tecozautla, Hidalgo;
IX. Suscribir convenios con autoridades municipales, estatales, federales y de otras entidades federativas, así como con los sectores público, privado y social, con la finalidad de implementar acciones conjuntas, programas u operativos, entre otros temas, en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, a fin de prevenir lesiones o defunciones a causa de hechos de tránsito;
X. Inspeccionar, verificar, vigilar y controlar el tránsito y vialidad de los vehículos que circulen en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, por conducto de los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección, auxiliándose en su caso con medios electrónicos y/o tecnológicos, emitiendo las boletas o actas de infracción correspondientes a los sujetos que incurran en violaciones al presente ordenamiento, obteniendo y reteniendo la garantía que establece el presente Reglamento
XI. Efectuar los cambios y ajustes necesarios con el objeto de mejorar la vialidad de acuerdo a las circunstancias y necesidades;
XII. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar, administrar, capacitar y evaluar el desempeño de los oficiales a su cargo;
XIII. Utilizar e implementar los equipos fotográficos, de video, radares, y en general cualquier instrumento tecnológico que sea necesario para vigilar, verificar y procurar el adecuado cumplimiento de las disposiciones que establece el presente reglamento;
XIV. Implementar pruebas piloto destinadas a mejorar la movilidad del municipio;
XV. Coordinarse con las autoridades competentes para establecer con aprobación del Ayuntamiento, los paraderos de transporte público de pasajeros, áreas de estacionamiento, espacios destinados para cajones de uso exclusivo para personas con discapacidad y parquímetros, vigilando siempre el respeto al plan de ordenamiento territorial y al uso de suelo contenido en los programas y leyes respectivas.
XVI. Vigilar y aplicar el presente Reglamento conforme a las disposiciones, normas operativas y administrativas;
XVII. Atender las quejas e inconformidades respecto a la actuación del personal a su cargo, que no impliquen responsabilidades administrativas, penales o civiles;
XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones de los Oficiales de Policía:

I. Cumplir efectiva y eficientemente las órdenes que legalmente reciban de sus superiores;
II. Procurar en todo momento la seguridad de las personas y de sus bienes, respecto a riesgos que se puedan originar con motivo del tránsito de personas y vehículos en las vialidades.
III. Mantener el orden en el tránsito de personas y vehículos;
IV. Permanecer en el crucero asignado para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los Oficiales de Policía deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.
V. Vigilar y conducir la vialidad,
VI. Vigilar la observancia del presente Reglamento
VII. Actuar en la vía pública conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

Publicación electrónica

VIII. Formular y expedir las boletas o actas de infracciones de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento;
IX. Tomar las medidas necesarias en su ámbito y espacio de desempeño de funciones, tendientes a prevenir accidentes;
X. Entregar a sus superiores un reporte escrito al término de su turno de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.
XI. Retener licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas o vehículos, en los términos de este reglamento;
XII. Retirar de la vía pública, todo vehículo que no cumpla con los requisitos físicos de seguridad o legales de registro de acuerdo al presente reglamento.
XIII. Retirar de la vía pública por medio de grúa, vehículos abandonados o desarmados, depositándolos en el corralón que preste dicho servicio para con el municipio, mediante previo convenio.
XIV. Auxiliar a cualquier peatón o conductor de vehículo para minimizar riesgos o superar cualquier situación o incidente que represente un problema al orden público o a la seguridad de las personas y de los bienes; y
XV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Se faculta a los Oficiales de Policía, al uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su función en materia de este Reglamento respetando los Derechos Humanos y el principio de legalidad, considerando los lineamientos establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y demás normatividades aplicables relativas. Se considera fuerza pública, como la acción física o material ejercida en la medida estrictamente necesaria para actuar coercitivamente con una persona que ha incurrido en una infracción a este Reglamento. En todos los casos que se use la fuerza pública, deberá levantarse un acta en que se asienten las circunstancias, motivación y fundamentos con que actuó el Oficial de Policía.

Artículo 17. Los Oficiales de Policía, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la siguiente manera:
I. Indicar al conductor, en forma clara, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
II. Identificarse con su nombre;
III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a la que se hará acreedor;
IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso, tarjetón y permiso de ruta de transporte de carga;
V. En el caso de vehículos cuyos conductores hayan infringido el reglamento pero se nieguen a recibir el acta o boleta de infracción o no se encuentren el en lugar, el oficial procederá a dejar el acta o boleta de infracción en la parte externa del parabrisas del vehículo, sujetándola preferentemente con el limpia parabrisas especificando en el acta o boleta dicha situación.
VI. Para garantizar el pago de la multa correspondiente, los Oficiales de Policía podrán retener una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, la que será puesta a disposición de la oficina correspondiente en la inmediatez posible. Desde la identificación hasta la emisión de la boleta o acta de infracción deberá procederse sin interrupción.

Artículo 18. Los Oficiales de Policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los siguientes casos:
I. Cuando le falten ambas placas de circulación y la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
II. Cuando el conductor no presente tarjeta de circulación o licencia de conducir;
III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
IV. Por no portar el permiso al correspondiente;
V. Por estacionar vehículos en lugar prohibido, o en doble fila, y no esté presente el conductor a excepciónde un caso de emergencia; en caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantara la boleta o acta de infracción.
VI. Por realizar maniobras de grúa, arrastre o salvamento sin el permiso e implementos adecuados;
VII. Por conducir un vehículo automotor bajo los efectos de alcohol o sustancias psicotrópicas;
VIII. Cuando un menor sea detectado conduciendo un vehículo automotor sin el permiso respectivo; y
IX. Cuando se detecte a una persona conduciendo un vehículo automotor con una boleta o acta de

Publicación electrónica

infracción vencida.
Los Oficiales de Policía deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos;

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 19. Los Oficiales de Policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, a menos que se trate de un dispositivo de prevención previamente organizado y planeado por la Dirección, para lo cual deberá existir una orden de operación y/o oficio de comisión emitida por la persona titular de la Dirección.

Artículo 20. Las infracciones se harán constar en boletas o actas sobre formas impresas o digitales y deberán estar numeradas en los tantos que señale el Ayuntamiento o por medio de registros digitales. Estas boletas o actas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I. Número de folio;
II. Lugar y hora donde se cometió la infracción;
III. Nombre del infractor;
IV. Tipo del vehículo y placas;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre y firma del Oficial de Policía que emita la boleta o acta de infracción. Cuando se trate de varias infraccionescometidas de diversos hechos por un infractor, el Oficial de Policía las asentará en el acta respectiva, precisandoel número del artículo que corresponda a cada una de ellas.

Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los Oficiales de Policía, sin que sea motivo de una nueva infracción por falta de documentos, presentando la boleta o acta de infracción correspondiente, por un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil del día en que se cometió la infracción.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 21. La Dirección, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo o documentos retenidos cuando sea cubierto el pago de la multa y no exista ningún impedimento legal para ello.

Artículo 22. El incumplimiento a este Reglamento o abuso por parte de los Oficiales de Policía, deberá ser sancionado por su superior jerárquico o en casos graves hacerse de conocimiento a laUnidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección o a la autoridad Municipal equivalente para su investigación y eventual sanción.

CAPÍTULO III
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 23. La Dirección, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos enla materia, con el objeto de fomentar el uso de transporte no motorizado y el uso racional del automóvil particular. Buscará también disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para mejorar la movilidad en el espacio público del municipio.

Artículo 24. Los programas de educación vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temasbásicos:
I. Vialidad;
II. Normas fundamentales para el peatón;
III. Normas fundamentales para el conductor;
IV. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
V. Prevención de accidentes;
VI. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
VII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
VIII. Normas de justicia cívica;
IX. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito; y

Publicación electrónica

X. Mejores prácticas a nivel nacional e internacional en materia de movilidad, tránsito y vialidad.

Artículo 25. Los programas y cursos de educación vial deberán promover:
I. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
II. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
III. La prevención de accidentes;
IV. El respeto al Oficial de Policía; y
V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 26. La Dirección, dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionario o concesionarios del servicio público, así como empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educaciónvial tanto a las dependencias como a escuelas.

TÍTULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA Y CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES

Artículo 27. Los peatones tendrán en todo momento preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:
Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de
I. Cruceros o zonas señaladas para ese efecto;
II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
III. Los señalamientos viales o dispositivos permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
V. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
VI. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
VII. Transiten sobre el acotamiento porque no exista zona peatonal;
VIII. Transiten en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
IX. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
X. En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 28. Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general, todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar las indicaciones hechas por el personal asignado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito en el ejercicio de sus atribuciones. En caso de no acatar estas disposiciones serán apercibidas verbalmente por los Oficiales de Policía.

Artículo 29. Los peatones al circular en la vía pública deberán acatar las siguientes prevenciones:
I. Transitar sobre las aceras de las vías públicas;
II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
III. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad en intersecciones no controladas por cualquier dispositivo de control de tránsito u Oficiales de Policía;
IV. Obedecer las indicaciones de los Oficiales de Policía o de los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular;
V. Voltear a ambos lados de la calle antes de cruzar, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores.
VI. Circular por el acotamiento cuando no existan aceras en la vía pública;
VII. Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas; y
VIII. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento.

Artículo 30. Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, excepto en los casos expresamente autorizados. Adicionalmente podrán ser utilizadas por menores de 12 años conduciendo bicicletas, siempre y cuando lo hagan a velocidades que no impliquen ningún riesgo para los peatones.

Publicación electrónica

Artículo 31. Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones; todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata.

Artículo 32. Los peatones tienen la obligación de obedecer las indicaciones del Oficial de Policía de tránsito o de losdispositivos para el control del flujo vehicular y la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular.

El peatón comete una infracción, y será acreedor a una amonestación, cuando cruce una vía y simultáneamente use cualquier tipo de dispositivos electrónicos que dificulten o limiten su visión o audición.

Artículo 33. Son prohibiciones a los peatones las siguientes:

I. Interrumpir u obstruir el sentido del tránsito;
II. Cruzar por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en las avenidas y calles de alta densidad de tránsito;
III. Permitir que las niñas y los niños caminen sin supervisión o crucen sin precaución, por lo que deberán ser cuidados por sus tutores o por alguna persona mayor de edad;
IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
V. Arrojar cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño en la vía pública;
VI. Defecar u orinar en la vía pública

Los peatones que al hacer uso de la vía Pública no cumplan con las obligaciones de este Reglamento y que por su negligencia ponga en riesgo su integridad física, su vida o la de terceros, serán sancionados.

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

Artículo 34. Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto.

Artículo 35. Además del derecho de paso, los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descensode vehículos, así como el acceso o salida de sus lugares de estudio previamente señalados, respetando lo dispuesto en este Reglamento. Deberán hacerlo de tal manera que no obstruyan la circulación o que pongan enriesgo la seguridad de otros peatones o vehículos.

Artículo 36. Las instituciones escolares están obligadas a tramitar los dispositivos, señalizaciones e instalaciones de zonas que regulen el paso peatonal.

Artículo 37. Las instituciones educativas, para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, deberán contar con voluntarios auxiliares.

Artículo 38. Los conductores de vehículos que circulen en zonas escolares están obligados a:

I. Disminuir la velocidad a 10 Km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos;
II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total;
III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los Oficiales de Policía o de los voluntarios auxiliares;
IV. Respetar los accesos peatonales; y
V. Evitar la contaminación auditiva.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción.

Artículo 39. Los conductores de transporte escolar para realizar ascenso y descenso deberán orillarse en loslugares establecidos, estacionarse correctamente y prender sus luces intermitentes de advertencia.

Artículo 40. Los conductores de vehículos particulares que se trasladen a las instituciones educativas no deberán estacionarse en doble fila ni entorpecer la circulación haciendo ascenso y descenso frente a la institución.

Artículo 41. Los vehículos escolares deberán estar previstos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de destellos.

Publicación electrónica

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA Y CON DISCAPACIDAD

Artículo 42. El municipio promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, de la tercera edad o con alguna lesión, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficacia.

Artículo 43. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos, hasta percatarse que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública. La violación a esta disposición será motivo de sanción.

Independientemente de lo que señalen los dispositivos de control de tráfico, todos los conductores de vehículos, están obligados a hacer alto total accionando sus luces intermitentes preventivas, cuando se encuentren en su camino a una persona con discapacidad que está cruzando una vialidad, con apoyo o no de cualquier persona.

Cuando alguna persona con discapacidad pretenda cruzar una vialidad y no lo acompañe alguien en su apoyo, el Oficial de Policía que se encuentre en el lugar, está obligado a brindar el apoyo. En ausencia de autoridades presentes, el peatón adulto más cercano que pueda proporcionar el apoyo, está obligado a proporcionarlo.

Artículo 44. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la máxima autorizada o a 10 kilómetros por hora donde no exista señalamiento específico en zonas e inmediaciones de escuelas, hospitales, asilos, albergues, centros de salud, centros de culto religioso y delegaciones de comunidades; y a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

Artículo 45. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, públicos o privados, así como los de sus rampas de acceso a las aceras y vías peatonales.

Artículo 46. Los vehículos que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad, deberán contar con el tarjetón para personas con discapacidad, emitido por la Dirección, o bien la placa de circulación emitida por la autoridad correspondiente, en un lugar visible o destinado para ello; así como con los dispositivos especiales que se requieran para cada caso.

Se sancionará a quien deje de observar lo previsto en este artículo salvo cuando muestre una discapacidad evidente y de aviso al Oficial de Policía.

TÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 47. Para efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en razón de su uso, en:

I. Particulares;
II. De servicio público y complementario;
III. Oficiales;
IV. De seguridad pública, emergencia y protección civil;
V. De tracción animal; y
VI. Las demás contempladas por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. Son vehículos de uso particular, aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar sin ánimo de lucro; su circulación es libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento de este Reglamento y las leyes aplicables respectivas.

Publicación electrónica

Las personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, podrán conducir dentro del municipio vehículos automotores destinados al servicio particular, únicamente si han solicitado y obtenido el permiso de conducir respectivo ante la Autoridad competente. Dicho permiso deberá de portarse en todo momento cuando se haga uso de algún vehículo.

Artículo 49. Son vehículos destinados al servicio del transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 50. Se consideran vehículos oficiales todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones públicas de los poderes del estado, municipios y demás entes públicos autónomos y entidades paraestatales. Los conductores de dichos vehículos estarán obligados a respetar las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con las características, rotulación y equipamiento que establezcan las disposiciones jurídicas que correspondan.

Artículo 51. Son vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil aquellos que proporcionen a la comunidad servicios de seguridad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con autorización para ello, los cuales cuando se encuentren en atención a una emergencia podrán circular por carriles exclusivos o a contraflujo, con la barra de luces encendida y la caja de tonos abierta.

El uso de caja de tonos, barra de luces y estrobos está reservado exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 52. Son vehículos de tracción animal aquellos que utilizan animales para el trasporte de personas, productos agrícolas o bienes, los cuales no deberán contravenir las disposiciones legales en contra del maltrato animal.

Artículo 53. Para efectos de este Reglamento los vehículos en razón de su funcionamiento se clasifican en:

I. No motorizados; y
II. Motorizados.

Artículo 54. Para efectos de este Reglamento los vehículos en razón de su peso se clasifican en:

I. Ligeros: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta 3.5 toneladas, entre otros:
 a) Bicicletas.
 b) Bicimotos, trimotos y tetramotos.
 c) Motocicletas y motonetas.
 d) Automóviles.
 e) Camionetas.
 f) Remolques y semirremolques.
 g) Vehículos de tracción animal.
II. Pesados: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea de más de 3.5 toneladas, entre otros:
 a) Autobuses.
 b) Camiones de 2 o más ejes.
 c) Tractocamiones.
 d) Remolques y semirremolques.
 e) Vehículos agrícolas.
 f) Equipo especial móvil.
 g) Camionetas.
 h) Vehículos con grúa.

CAPÍTULO II
DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 55. Vehículo no motorizado, es aquel que utiliza tracción humana para su desplazamiento; incluye aquellos vehículos asistidos por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros, como bicicletas, bicicletas eléctricas, scooters, etcétera y tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados, por lo que los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso.

Publicación electrónica

Artículo 56. Los conductores de vehículos no motorizados compartirán de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la derecha. Teniendo preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

I. En las intersecciones controladas por dispositivos de control del tránsito;
II. En las intersecciones que no cuenten con dispositivos de control del tránsito;
III. Los conductores de vehículos no motorizados tienen prioridad en el uso del arroyo vehicular:
 a) Cuando circulen en comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía, previa autorización de la Dirección, misma que otorgará las medidas de seguridad necesarias;
 b) En vías secundarias con excepción de las vías de acceso controlado, utilizando un carril completo, preferentemente el carril derecho.

Artículo 57. Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado deberá utilizar casco de seguridad certificado conforme a las normas oficiales mexicanas, así como sus acompañantes.

Artículo 58. De noche o cuando no haya luz natural suficiente que permita su visibilidad deberán utilizar casco y chaleco reflejantes, así como luces frontales y traseras, a efecto de ser visibles por otros conductores.

En caso de llevar a acompañantes menores de 5 años, estos deberán de ser transportados en sillas especiales y en todo momento deberán portar casco.

Artículo 59. Los conductores de vehículos no motorizados están obligados a respetar todas las señales de tránsito; en ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía. Además, deberán atender las indicaciones de la autoridad vial y cumplir con el resto de las obligaciones que establezca el presente Reglamento.

Artículo 60. Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;
II. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
III. Circular entre carriles, salvo cuando se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un lugar visible para reiniciar la marcha.
IV. Asirse o sujetarse de otro vehículo que transite en la vía pública;
V. Circular en sentido opuesto a la circulación;
VI. Circular sobre carriles de media o alta velocidad.
VII. Transportar más de dos personas, sin que cuente con las condiciones materiales o adaptaciones de lugares necesarios;
VIII. Transportar recipientes de vidrio;
IX. Transportar niños que no puedan caminar, sin portar un asiento y cinturón de seguridad especial para ellos.
X. Llevar carga de cualquier naturaleza, a menos que el vehículo no motorizado esté especialmente acondicionado para ello y no afecte su estabilidad ni visibilidad;
XI. Transportar sustancias peligrosas o tanques de gas; y
XII. Las demás que establezca este Reglamento y la ley aplicable.

Los conductores de vehículos no motorizados al estar obligados al cumplimiento de los artículos y las fracciones precedentes y al no acatar algunas de las disposiciones descritas con anterioridad, serán acreedores a una sanción, misma que consistirá en la retención del vehículo no motorizado, para lo cual el Oficial de Policía deberá tomar evidencia gráfica del conductor, así como sus generales y fotografía del citado medio de transporte.

Los propietarios para poder recuperar su vehículo deberán presentarse con su identificación oficial a las instalaciones de la Dirección donde el Juez o Jueza conciliadora determinará:

a) Pago de multa
b) Trabajo a favor de la comunidad.

CAPÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Publicación electrónica

Artículo 61. Vehículo motorizado es todo vehículo de transporte terrestre de personas o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología y que alcanza velocidades superiores a los 25 km/h.

Artículo 62. Para que un vehículo motorizado circule en territorio municipal, es obligatorio que cuente con los elementos de identificación vehicular vigentes en territorio nacional, y que los porte en los sitios autorizados para ello.

Artículo 63. Las personas que manejen vehículos motorizados, tendrán la obligación de conocer el presente Reglamento, y deberán encontrarse en pleno uso de sus facultades físicas y mentales con el fin de estar en idoneidad de conducir vehículos de manera apropiada y sin generar riesgos a la integridad física propia, de los demás conductores, peatones, así como a los bienes propios y de terceros.

En tal virtud y por regla general está prohibido a las personas con alguna discapacidad la conducción de vehículos, salvo que acrediten plenamente ante la Dirección y/o ante la autoridad competente que su incapacidad no impide conducir su vehículo de manera normal, sin generar riesgos propios ni a terceros y que el vehículo que conducen cuenta con las adaptaciones necesarias para ese fin.

Artículo 64. El propietario de un vehículo motorizado que permita que éste sea conducido por personas que carezcan de licencia o permiso de conducir vigente requerido por la normatividad, será solidariamente responsable de las infracciones, multas, sanciones, daños o lesiones que puedan ocasionarse por motivo de la conducción del vehículo.

Artículo 65. Los vehículos motorizados podrán circular sin placas únicamente cuando:

I. Se porte un permiso temporal vigente expedido por la autoridad competente;
II. Por motivo de infracción, debiendo exhibir la boleta o acta de infracción correspondiente, la cual deberá encontrarse dentro del plazo otorgado para su pago; o
III. Por robo o extravío no cuenten con ellas. Deberán exhibir la constancia de extravío extendida por el Ministerio Público.

Para el caso de que algún vehículo circule sin ambas placas de circulación y no se encuentre en los supuestos de las fracciones anteriores, se procederá a su retención, hasta en tanto subsane dicha omisión.

Artículo 66. Los vehículos motorizados deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de acreditación vehicular que al efecto determine la autoridad estatal competente en los términos de la legislación en materia ambiental.

Los límites permisibles de emisión de gases serán aquellos que establezcan las normas oficiales. El Oficial de Policía podrá retirar de circulación los vehículos y remitirlos a depósito vehicular cuando visiblemente contaminen el ambiente emitiendo gases o humo, debiendo además emitir el acta de infracción correspondiente. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 67. Toda persona que maneje cualquier vehículo motorizado, deberá cumplir con las siguientes obligaciones;

I. Circular con ambas placas de circulación o permiso provisional vigente, expedidos por la autoridad competente, observando:
 a) Las placas de circulación deben estar colocadas al exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por el fabricante y en ningún caso podrán estar en su interior. El permiso provisional debe colocarse al interior del vehículo en lugar visible;
 b) Encontrarse libres de cualquier cubierta, objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad, acceso registro;
 c) Tener las dimensiones y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva;
 d) No presentar alteración alguna;
 e) Estar atornilladas con tornillos de cabeza plana, ranura cruciforme o de cabeza hexagonal, quedando prohibido otro tipo de tornillos o soldaduras.
II. Utilizar el cinturón de seguridad de acuerdo a las especificaciones del fabricante del vehículo de que se trate y verificar que los demás pasajeros lo utilicen;
III. En caso de no contar con señal que regule la preferencia del paso, se determina que el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen en razón del uno por uno.
IV. Conducir tomando todas las precauciones debidas de acuerdo a las condiciones del camino y con velocidad

Publicación electrónica

moderada, a fin de evitar su participación en accidentes viales, conservando su distancia de seguridad entre un vehículo y otro.

V. Identificarse con el o los Oficiales de Policía durante una intervención con motivo de la posible violación al presente Reglamento.

VI. No arrojar basura hacia la vía pública.

VII. Portar licencia para conducir o permisos vigentes, según corresponda al tipo de vehículo que se conduce, habiendo sido expedida por la autoridad competente;

VIII. Portar tarjeta de circulación original del vehículo;

IX. Asegurarse que la matrícula de las placas que porte el vehículo coincida con la calcomanía o engomado correspondiente y con la tarjeta de circulación.

X. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán, en lugar visible, el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad competente.

XI. Obedecer los señalamientos de tránsito, así como las indicaciones de los Oficiales de Policía y/o del personal de apoyo vial;

XII. Circular única y exclusivamente en el sentido que indique la vialidad, no invadiendo el carril contrario;

XIII. Orillar el vehículo al carril de extrema derecha para el ascenso y descenso de personas, así como utilizar las luces intermitentes para tal efecto;

XIV. Circular con luces encendidas cuando oscurezca, exista neblina o lluvia;

XV. Tomar oportunamente su carril correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda;

XVI. Ceder el paso a los vehículos de emergencias cuando estos lleven encendidos sus códigos luminosos y/o sonoros.

XVII. Respetar los límites de velocidad establecidos a través de los señalamientos respectivos o de este Reglamento;

Para procurar y verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este Reglamento, la Dirección podrá utilizar como prueba sistemas de radar, de video y/o cualquier otro medio tecnológico aplicable para la medición de la velocidad de los vehículos, así como para comprobar el debido cumplimiento al presente ordenamiento.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción.

Artículo 68. Todo vehículo destinado al servicio público o transporte privado debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y de acuerdo con la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología por los montos y términos señalados en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo. La violación a esta disposición será motivo de sanción.

Artículo 69. El vidrio parabrisas frontal de los vehículos motorizados deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que está prohibido su oscurecimiento a través de cualquier medio. La violación a esta disposición será motivo de sanción.

Artículo 70. La seguridad de las personas transportadas en vehículos motorizados se atenderá a las siguientes disposiciones:

I. Deberá respetarse la capacidad material de transportación de personas determinada en la tarjeta de circulación, así como por la adaptación de lugares o asientos, sin menoscabo de los demás lineamientos de seguridad aplicables;

II. La transportación de personas deberá ser en el interior del vehículo;

III. La transportación de personas en áreas de carga, sólo se podrá realizar de manera segura, y cuando la cantidad de personas no dificulte el libre movimiento, no permitiendo que las personas se sienten sobre las paredes de la caja, así mismo se deben considerar para ello la inexistencia de riesgos evidentes con ello y disponiendo además de medidas extremas.

IV. No deberá sobrepasar la capacidad de carga determinada para el vehículo;

V. Queda prohibido transportar entre el asiento del conductor y el volante menores de edad, animales de compañía o cualquier otro objeto que dificulte el manejo seguro del vehículo;

VI. Deberá disponerse de cinturón de seguridad tanto para el conductor como para los pasajeros, quienes están obligados a usarlo. El conductor del vehículo es responsable sancionable del uso del cinturón de seguridad propio y de los pasajeros;

VII. Está prohibido transportar o poseer cualquier tipo de bebida alcohólica con envase abierto en las áreas de transportación de personas.

Publicación electrónica

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 71. El conductor debe estar en todo momento en condiciones óptimas de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias, especialmente cuando se trate de niñas, niños, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, escolares o personas con alguna discapacidad.

Asimismo, está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la de los ocupantes del vehículo y la del resto de usuarios de la vía pública.

Deberá cuidar la posición adecuada de sus acompañantes y la correcta colocación de los bienes o animales transportados, verificando que se utilice debidamente el cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil u otros aditamentos para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

CAPÍTULO IV
DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 72. Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo de los vehículos motorizados, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

I. Utilizar un carril completo de circulación, no debiendo circular dos o más motocicletas en posición paralela;
II. Tener un manejo responsable;
III. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos;
IV. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo;
V. Respetar las reglas de preferencia de paso de acuerdo con la jerarquía de movilidad;
VI. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
VII. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
VIII. Circular ocupando el carril correspondiente, no debiendo circular dos o más motocicletas en posición paralela;
IX. Usar casco de protección tanto el conductor como pasajero o pasajeros.

Artículo 73. Los conductores de motocicletas preferentemente deben portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico o especial para conducción de este tipo de vehículo.

Artículo 74. Está prohibido para los conductores de motocicletas:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en cuyo caso debe bajar de la motocicleta;
II. Efectuar piruetas o zigzaguear;
III. Remolcar o empujar otro vehículo;
IV. Sujetarse a vehículos en movimiento;
V. Rebasar por el acotamiento;
VI. Rebasar a otro vehículo de motor por el mismo carril. Los motociclistas que pertenezcan a Policía municipal en el cumplimiento de su trabajo podrán hacerlo en situaciones de emergencia;
VII. Transportar más de dos pasajeros; salvo que se encuentren adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
VIII. Transportar a personas menores de doce años o que no puedan sujetarse por sus propios medios ni alcanzar el estribo o posa pies, salvo que se encuentren adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
IX. Conducir entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos;
X. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo;
XI. Transportar carga que dificulte la visibilidad para el conductor o que pueda desequilibrar el vehículo.
XII. Transportar recipientes de vidrio
XIII. Cruzar camellones para cambiar de sentido o atravesar calles de flujo constante;
XIV. Utilizar pasos peatonales para cambiar el sentido de circulación a menos de que esta acción se realice a pie, con el conductor a un lado de la motocicleta y el motor apagado;
XV. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y
XVI. Transportar tanques de gas o contenedores con material peligroso.

CAPÍTULO V
DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Publicación electrónica

Artículo 75. Son vehículos destinados al servicio del transporte público, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 76. Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal se rigen:

I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y
II. Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Artículo 77. Se considera como Servicio Público de Transporte el que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva de movilidad.

Artículo 78. El servicio de transporte público de pasajeros tendrá las siguientes modalidades:

I. **Colectivo:** Es aquel que sigue un itinerario fijo y que utiliza carreteras, caminos, avenidas, avenidas, paseos, calles existentes e infraestructura ligada a alguno de los anteriores a una superficie terrestre para su circulación, en las cuales se le asignan paradas específicas. Este servicio, según el caso, puede operar directamente de origen a destino o realizar paradas intermedias y disponer de terminales en ambos extremos de la ruta; e
II. **Individual:** Es el que realiza exclusivamente el servicio de transporte de pasajeros desde el punto de origen hasta el punto de destino que le señale el usuario; pudiendo operar de acuerdo con la concesión respectiva.

Artículo 79. Además de lo dispuesto en el capítulo de vehículos automotores, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

I. Obtener el tarjetón de conductor de los servicios de transporte, portarlo durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirlo cuando así lo requiera el personal de supervisión e inspección;
II. Circular por el carril de extrema derecha, excepto cuando:
 a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
 b) Rebasen otros vehículos más lentos; y
 c) Pretendan girar a la izquierda.
III. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo, en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;
IV. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado;
V. Mantener las puertas de seguridad cerradas durante todo el recorrido y sólo deberán abrirlas para el ascenso y descenso del pasaje;
VI. Verificar que las puertas estén completamente cerradas antes de poner el vehículo en movimiento;
VII. Realizar paradas únicamente en los lugares señalados para tal efecto;
VIII. Circular dentro de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre en servicio, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad;
IX. Estacionar el vehículo de manera que no afecten el flujo vehicular al llegar a un paradero oficial;
X. Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; y
XI. Portar el tarjetón a la vista del pasajero.

Artículo 80. Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público de pasajeros:

I. Circular, con más del 20% de pasajeros parados. Se considerará como pasajero a cualquier persona que no sea el conductor o persona o personas que le auxilien expresa y directamente para la operación del servicio que presta de transporte público.
II. Permitir a los usuarios viajar en los escalones, estribos o cualquier parte exterior del vehículo;
III. Rebasar a otros vehículos destinados a transporte público, sin causa justificada;
IV. Circular con puertas abiertas;
V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, así como con el vehículo en movimiento;
VI. Utilizar inmoderadamente audio de radios, grabadoras y equipo de sonido en general que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros;
VII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando obscurezca;
VIII. Abastecer combustible con pasajeros a bordo;
IX. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la

Publicación electrónica

circulación y el buen servicio;

X. Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;

XI. Hacer base en lugares no autorizados, entendiéndose como base el permanecer más de tres minutos en el mismo lugar sin realizar ninguna maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros;

XII. Usar cualquier tipo de dispositivos electrónicos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, mientras el vehículo esté en movimiento; y

XIII. Circular sin ambas placas o con una sola, sin causa legalmente justificada sin demostrar con losdocumentos correspondientes el motivo de su omisión.

Artículo 81. Los usuarios de transporte público gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que contempla la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Artículo 82. Es de competencia estatal todo lo relativo a los servicios de transporte. El Ayuntamiento del municipio de Tecozautla, tendrá participación y colaboración en materia de movilidad, conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, asimismo podrá realizar los estudios necesarios acerca del tránsito de vehículos, a fin de lograr un mejor uso de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, de la protección del medio ambiente, de la seguridad, la comodidad y la fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Transporte.

El municipio de Tecozautla, a través de la Dirección, de los Oficiales de Policía y de su juez conciliador o cívico, podrá sancionar las conductas contrarias al presente reglamento cometidas por los conductores del transporte público, independientemente de las sanciones que las Autoridades Estatales competentes impongan a los infractores de la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 83. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo en coordinación con el Gobierno municipal, establecer y en su caso, modificar las ubicaciones, modalidades, número de unidades, así como autorizar y modificar horarios de operación y frecuencias de servicio, al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos, estaciones y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos del servicio público de transporte, por lo que en los términos establecidos por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento, podrá proponer el cambio de la ubicación de cualquier sitio, base de servicios, o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico y comprobación de los hechos en los casos siguientes:

I. Cuando originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;

II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua; y

III. Por causas de interés público.

Artículo 84. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público no podrán operar o explotar el servicio fuera de la ruta o zona autorizada por lo que deberán observar lo señalado en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO VI
DEL TRANSPORTE PRIVADO

Artículo 85. Son vehículos de uso privado aquellos destinados al uso de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas sin más limitación que el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. El servicio privado de transporte tendrá las siguientes modalidades:

I. **Escolar.** Es el servicio que los centros educativos asentados en el territorio del municipio ofrecen a sus estudiantes y lo realizan directamente en vehículos de su propiedad o arrendados, para el traslado de los alumnos inscritos.

II. **Laboral.** Es el que realizan directamente empresas o sindicatos asentados en el territorio del municipio en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para el traslado de éstos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas y viceversa. Asimismo, comprenden vehículos contra incendio o especializados para atender emergencias, como parte de medidas de protección civil o de acuerdos, actos u observaciones emitidas por la comisión obrero- patronal de seguridad e higiene o de prestaciones socio laborales;

III. **Turístico.** Es el que ofrecen directamente los propietarios de un negocio a los paseantes, como parte de sus paquetes o promociones;

IV. **Hospitalario.** Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios realizan en vehículos de su

Publicación electrónica

propiedad o arrendados, los cuales son destinados para el traslado de sus pacientes. Este servicio se presta en vehículos especiales con aditamentos y adaptaciones necesarias. Esta modalidad podrá ser solicitada por empresas que justifiquen la necesidad del servicio;

V. **Servicios funerarios.** Es el que las agencias del ramo destinan para el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias; este servicio se presta en vehículos especiales, con los aditamentos y adaptaciones necesarias;

VI. **Materiales y equipos autopropulsados o remolcados.** Es el que realiza la industria de la construcción, minerales a granel, agua potable, no potable en pipa o de residuos sólidos urbanos;

VII. **Arrastre o salvamento.** Es el que tiene por objeto realizar las maniobras que resulten estrictamente necesarias para enganchar a una grúa un vehículo que, estando sobre sus propias ruedas, deba ser remolcado; o bien, según la gravedad de las circunstancias; en el caso del salvamento es el conjunto de maniobras que se realizan mecánica o manualmente para colocar sobre la carretera o camino a vehículos accidentados, así como aquellas maniobras efectuadas para recuperar el vehículo y su carga;

VIII. **Carga.** Es el destinado a realizar el transporte de mercancías de cualquier tipo y que se prestaa terceros; y

IX. **Valores, paquetería y mensajería o reparto.** Es el que se destina al traslado de dinero, acciones y cualquier clase de títulos o valores; o bien el que implica el traslado de cualquier tipo de alimentos o bienes de pequeñas dimensiones, en paquetes debidamente protegidos y sobres apropiadamente rotulados y con el embalaje necesario.

Artículo 87. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

I. Tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:
 a) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
 b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y
 c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.

II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y

III. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

CAPÍTULO VII
DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 88. Es el que realiza el transporte de mercancías de cualquier tipo, y que se presta a terceros en el territorio del municipio; el servicio de carga se subdivide en:

I. Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso trasportado;

II. Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado; y

III. Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.

Artículo 89. Además de lo dispuesto en el capítulo de vehículos automotores, son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte de carga:

I. Circular en las vías y horarios establecidos por la Dirección, con la finalidad de evitar congestionamientos viales, daños a la infraestructura de las vías de comunicación y riesgos a la población; así como garantizar la seguridad y la salud pública;

II. Transportar cargas o mercancía con los sistemas de seguridad necesarios;

III. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares autorizados y los horarios establecidos, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;

V. Circular y estacionarse en zonas restringidas como el primer cuadro de la cabecera municipal solo si se trata de vehículos de transporte de carga ligera; para el transporte de carga media y pesada se deberá solicitar un permiso especial emitido por la Dirección.

VI. Circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas o lonas que eviten caídas de objetos y derrames de sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo los bienes y laintegridad física de las personas;

VII. Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido en el presente capítulo, los permisos especiales emitidos por la Dirección y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, debiendo señalizar durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche esta señalización deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde doscientos cincuenta

Publicación electrónica

metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá superar un tercio de la plataforma del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VIII. Emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados, cuando se transporten materiales para la construcción;

IX. Retirar la carga esparcida en la vía pública, caso contrario pagarán los gastos de lo anterior a la Autoridad Municipal;

X. Contar con un tanque unitario o una olla revolvedora, cuando se transporten líquidos, gases y suspensiones, con el objetivo de evitar derrames o fugas;

XI. Llevar una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico y evite su derrame, cuando se transporten carnes y/o vísceras;

XII. Contar con el permiso respectivo para poder transportar alimentos, animales o desechos, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario y ruta, además de transportarlos debidamente cubiertos;

XIII. Contar con extintor en condiciones de uso.

XIV. Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar.

Artículo 90. En casos excepcionales y extraordinarios, los vehículos de carga media o pesada podrán circular en el primer cuadro de la cabecera municipal siempre que tramiten el permiso especial, que deberá contener los datos de identificación de la persona física o moral, las rutas y horarios establecidos, así como la cantidad de unidades que podrán operar simultáneamente dentro de la zona restringida. Este permiso será expedido por la Dirección, de acuerdo con las condiciones específicas de la zona donde se realizarán las operaciones logísticas.

Artículo 91. Son prohibiciones de los conductores de vehículos transportadores de carga las siguientes:

I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II. Transportar carga que arrastre o pueda caerse;

III. Transitar por zonas restringidas debidamente señalizadas, excepto cuando no exista una vía alterna.

IV. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

V. Transportar cadáveres de personas

VI. Ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

Artículo 92. Los propietarios de vehículos auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección para efecto de que cuando por interés social, se requiera de su apoyo.

CAPÍTULO VIII
DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 93. El transporte de sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública deberá realizarse en términos del estricto cumplimiento de las reglas de circulación, además de tener la debida observancia de la legislación aplicable y a las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) acerca de lo relativo al manejo, almacenamiento, señalización, documentos de embarque de substancias y las demás que expresamente se encuentren reguladas.

Artículo 94. Además de lo dispuesto en el capítulo de vehículos automotores, son obligaciones de los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I. Circular por las rutas establecidas, itinerarios de carga y descarga autorizados y publicados por las autoridades municipales;

II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

III. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridadfísica de las personas, los bienes o el medio ambiente;

IV. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

V. Omitir realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

VI. Solicitar a los Oficiales de Policía prioridad para continuar su marcha, en caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, demostrando la documentación que ampare el riesgo del producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;

VII. Comprobar que el vehículo esté debidamente señalizado y balizado de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas con relación a este tipo de transporte; y

VIII. Respetar estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección y por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo;

Publicación electrónica

IX. Cumplir con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente en cuanto a pesos y dimensiones de la carga, nunca debiendo sobresalir la carga de tal forma que desestabilice el vehículo, que pueda rozar o golpear otro vehículo en circulación, objetos o personas en la vía pública, que obstaculice parcial o totalmente la visibilidad del conductor, u oculte total o parcialmente las luces o placas del vehículo. Lo carga no deberá excederse de la altura de 4 metros;
X. Efectuar maniobras de carga y descarga en la cabecera municipal únicamente dentro del horario de 22:00 a 06:00 horas;
XI. Contar con el permiso correspondiente emitido por la Dirección con visto bueno de la Dirección de Protección Civil;
XII. Contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar, en caso de maquinarias que por sus dimensiones excedan el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular;
XIII. Deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos que puedan afectar al peatón o a otros vehículos. Evitar que la carga sobresaliente hacia atrás supere un tercio de la plataforma del vehículo;
XIV. Los vehículos de transporte de carga de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos y en general de materiales peligrosos sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso, contando con los permisos de las autoridades correspondientes según la naturaleza de la carga, y por las vialidades que determine la autoridad municipal. Así mismo, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO según sea el caso; y
XV. Conducir sin presentar cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 95. Los vehículos de transporte de carga y sustancias tóxicas o peligrosas no pueden circular cuando la carga:
I. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo;
II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
III. Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Hidalgo;
IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan desbordarse o derramarse ya sean líquidos, gaseosos o sólidos; y
V. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Artículo 96. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportaciónmanipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá:
I. Señalar durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería;
II. Señalar con luces de color rojo visible por lo menos desde doscientos cincuenta metros durante la noche;
III. Colocar señalizaciones tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias;

TÍTULO IV
EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Es obligación de los conductores de vehículos que transiten dentro del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, cerciorarse que su vehículo esté previsto de:
I. Llantas. En condiciones que garanticen la seguridad, los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, herramienta y los señalamientos preventivos necesarios, para ser utilizados en caso de descompostura;
II. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos que puedan ser accionados por el conductor, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas, los pedales para accionarlos deberán estar cubiertos de material antiderrapante, además deberán

Publicación electrónica

satisfacer lo siguiente:

a) Los frenos de servicio deberán reducir la velocidad o en su caso detener el vehículo rápida y eficazmente;
b) Los remolques cuyo peso bruto total exceda del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala deberán tener frenos independientes o freno estacionario; y
c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.

III. Luces y reflectantes. Las luces y reflectantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición señalada en las especificaciones de fabricación del vehículo y además:

a) El vehículo de motor de cuatro o más ruedas deberá contar como mínimo con dos faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para realizar cambios de intensidad, debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a ochenta metros;
b) Deberá de contar con luz trasera suficiente a fin de que en la oscuridad el vehículo pueda ser detectado por los conductores de otros vehículos;
c) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
d) Luces direccionales de destello. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo;
e) Cuartos y reflectantes que emitan o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
f) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
g) Iluminación en la placa posterior, quedando prohibido el uso de cualquier otra;
h) Luces y reflectantes especiales de acuerdo a las características de fabricación, según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior se aplicará lo establecido en los Reglamentos de Tránsito en carreteras federales;
i) Luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
j) Los transportes escolares deberán de contar en la parte superior del vehículo con luces que emitan al frente luz ámbar y atrás dos luces que emitan luz roja;
k) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros o torretas con luz ámbar;
l) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), e), f);
m) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
 1. Un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad;
 2. Un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; y
 3. Luces direccionales e intermitentes iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz que ilumine la placa trasera.
n) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.
o) Los vehículos de tracción animal deberán contar con dos reflejantes de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte posterior.

IV. Claxon. Todos los vehículos automotores, motocicletas, deberán contar con un claxon y las bicicletas y vehículos no motorizados deberán contar con un timbre, los cuales deberán de utilizarse de manera correcta.

V. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad según el número de asientos del vehículo y que estos sean útiles de tres puntos;

VI. Tapón del tanque de combustible. Deberá ser de diseño original o universal;

VII. Cristales. Los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable, en buenas condiciones, deberán mantenerse libres de objetos y/o sustancias que impidan o limiten la visibilidad del conductor, así como el interior del vehículo;

VIII. Tablero de control de los vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;

IX. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con al menos dos limpiadores de parabrisas;

X. Extinguidor de incendios. Los vehículos deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funciones, teniendo la obligación el conductor de verificar la fecha de caducidad de los químicos del extintor;

XI. Sistema de escape. Los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humo derivado del funcionamiento del motor, este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) No deberá tener fisuras o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
b) Ninguna parte de sus componentes deberán pasar a través del compartimento de los pasajeros;
c) El tubo de escape deberá estar colocado de manera que las emisiones de gases y humo no salgan por la

Publicación electrónica

parte trasera del compartimento de los pasajeros, sin que el tubo rebase la defensa o fascia posterior;

d) Los vehículos que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y

e) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape que impida el contacto directo con el conductor o pasajero y evitarles quemaduras.

XII. Defensa o fascia. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con defensas o fascias adecuadas delantera y trasera;

XIII. Loderas o cubrellantas. Los vehículos de plataforma, caja remolque, quinta rueda o similares que en las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con loderas o equivalentes que eviten proyectar objetos hacia atrás

XIV. Espejos Retrovisores. Los vehículos automotores deberán contar con un espejo en su interior y dos en el exterior, uno del lado del conductor y otro en el área lateral derecha a la altura del tablero por la parte exterior del vehículo, los cuales deberán estar siempre limpios y sin fisuras, excepto los vehículos que por su diseño de fabricación contemplen otras especificaciones. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar con un espejo retrovisor sobre el lado izquierdo de los manubrios;

XV. Velocímetro: los vehículos automotores deben contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación si el vehículo circula en la oscuridad;

XVI. Banderas o dispositivos de seguridad: para señalización en casos de emergencia;

XVII. Extinguidor de fuego: Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con un extinguidor de fuego con carga suficiente para su utilización;

XVIII. Asientos. Los vehículos automotores deberán contar con asientos que deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería; y

XIX. Dispositivos para remolques. Los remolques deberán tener, además de luces y del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque, debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.

Artículo 98. Queda prohibido:

I. Modificar o utilizar en un vehículo el claxon, equipos de sonido, reproductor de música o cualquier dispositivo tecnológico que produzca un ruido que rebase los 105dB a una distancia de 7 metros, así como provocar ruido de manera intencional con motivo del anuncio o promoción de algún bien o servicio, mediante altavoces, claxon, silbatos o cualquier otro medio, sin contar con el permiso correspondiente;

II. Hacer uso del claxon o dispositivos de sonido integrados al vehículo con significado ofensivo o innecesariamente. Así mismo está prohibido hacer uso de cornetas de aire en zona urbana, o de cualquier tipo de sonido con volúmenes excesivamente altos que produzcan molestia durante la conducción o al detener la marcha.

III. Modificar al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;

IV. Adherir al parabrisas calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que disminuyan u obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Las calcomanías oficiales se colocarán en el cristal medallón del vehículo en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad y a falta de éste en el parabrisas.

V. Colocar faros deslumbrantes, destellantes, luces de neón y/o estrobos en cualquier parte del vehículo que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y/o pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

VI. Colocar películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%.

VII. Utilizar aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias que obstruyan parcial o totalmente la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo, salvo casos justificados con diagnóstico de un médico especialista;

VIII. Circular con el parabrisas con estrelladuras, roturas o esté incompleto y comprenda al 70% de la visibilidad del conductor,

IX. Instalar luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u obscuras sobre las mismas placas;

X. La instalación y el uso de balizamiento, cromáticas, torretas, estrobos, faros rojos o azules en las partes delanteras, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios del uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencias sin contar con la autorización correspondiente;

XI. El uso de equipos de radiocomunicación móvil (celulareso radios de comunicación) o cualquier otro que obstruya o distraiga la correcta conducción de los vehículos, no obstante, queda permitido el uso de aditamentos como manos libres o conexiones inalámbricas. En el caso de dispositivos de apoyo para la conducción, como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo

Publicación electrónica

detenido. Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos oficiales y de emergencia que por necesidades del servicio que prestan así lo requieran;

XII. Utilizar cromáticas o balizamiento iguales o similares a las del transporte de servicio público de pasajeros sin la autorización de la autoridad correspondiente y/o que presten dicho servicio fuera de su jurisdicción;

Artículo 99. Adicionalmente a las disposiciones sobre luces de señalización que se refieren en el artículo anterior, los vehículos automotores de emergencia, vigilancia, mantenimiento y auxilio vial, deberán estar equipados con las siguientes luces claramente visibles, que serán de su uso exclusivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Vehículos automotores de policía o de tránsito y vialidad, deberán estar provistos de lámparas giratorias tipo torreta, con la combinación de los colores azul y rojo;
II. Vehículos automotores de bomberos y ambulancias, deberán estar provistos de lámpara giratorias tipo torreta de color rojo;
III. Vehículos automotores de protección civil, rescate, mantenimiento y auxilio vial, deberán estar provistos de lámparas giratorias tipo torreta de color ámbar; y
IV. Vehículos automotores de vigilancia prestada por particulares, podrán usar lámparas tipo torreta sólo de color transparente.

Está prohibido que vehículos para uso particular utilicen las luces a que se refieren los párrafos I y II de este artículo. En el caso de las luces referidas en los párrafos III y IV por parte de particulares, deberán obtener permiso extendido por la Dirección.

TÍTULO V
DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 100. La vía pública es todo espacio de dominio público y uso común, que por razones del servicio a que se destine, se ocupe para el traslado y transporte de personas o bienes, para la circulación de vehículos o para la prestación de los servicios auxiliares y conexos, está conformada por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.Las vías públicas se clasifican en:

I. Vías primarias:
a) Avenida; y
b) Boulevard;

II. Vías secundarias:
a) Calle colectora;
b) Calle local;
c) Residencial;
d) Industrial;
e) Callejón;
f) Cerrada;
g) Privada; y
h) Terracería

III. Vía peatonal:
a) Cruces peatonales;
b) Aceras y rampas;
c) Camellones e isletas;
d) Plazas y parques;
e) Puentes peatonales;
f) Calles peatonales y andadores; y
g) Calles de prioridad peatonal.

CAPÍTULO II
DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 101. A falta de señalamiento expreso, los conductores deberán sujetarse a las siguientes reglas de velocidad;

Tipo de vehículo	Velocidad máxima	Límite de velocidad

Publicación electrónica

	Día	Noche	
Automóvil y motocicleta	70 km/h	60 km/h	Vía primaria
	40 km/h	40 km/h	Vía secundaria
	30 km/h	20 km/h	Calle centro histórico
Autobús	60 km/h	40 km/h	Vía primaria
	50 km/h	40 km/h	Vía secundaria
	30 km/h	20 km/h	Calle centro histórico
Camión y tracto camión, vehículos carga peligrosa	40 km/h	40 km/h	Vía primaria
	40 km/h	40 km/h	Vía secundaria
	20 km/h	20 km/h	Calle centro histórico
Transporte Público	60 km/h	40 km/h	Vía primaria
	50 km/h	40 km/h	Vía secundaria
	30 km/h	20 km/h	Calle centro histórico

Los conductores deberán conducir dentro del límite de velocidad mínimo permitido al circular en zonas escolares, peatonales, hospitales, asilos, albergues, casas hogar, centros de culto religioso y en general en cualquier vialidad que, por sus características, circular a una velocidad mayor propicie riesgo para peatones y/o vehículos.

El conductor deberá moderar su velocidad en las vías anteriormente señaladas cuando las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo así lo ameriten, con el fin de salvaguardar su propia seguridad y la de los demás conductores, peatones, bienes propiedad de terceros, del Estado, y demás valores.

Artículo 102. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
II. Apartar lugares de estacionamiento, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por el Oficial de Policía, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en los términos del reglamento municipal;
III. Colocar señales o dispositivos de tránsito o para el control de la vialidad, tales como boyas, bordos, barreras, sin la autorización de la Dirección;
IV. Colocar luces, anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
V. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
VI. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.)
VII. Tirar basura, escombro, aguas sucias; lanzar botellas, vidrios, clavos, cigarros o colillas de éstos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos;
VIII. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente, debiendo en todo caso, dar parte a la Dirección, para atender las medidas de seguridad y orden debidos;
IX. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios de la vía pública;
X. Acompañarse de semovientes sueltos;
XI. Invadir la calle para realizar actividades sin permiso de una autoridad competente, que entorpezcan la circulación de peatones o vehículos o que pongan en peligro la seguridad de los mismos
XII. Practicar deportes o juegos en el arroyo de circulación, salvo eventos especiales autorizados;
XIII. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
XIV. Reparar, desmantelar, almacenar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una emergencia;
XV. Transitar sobre banquetas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
XVI. Hacer uso de equipo de sonido en modalidad de perifoneo o fijo, con volumen que altere la paz o tranquilidad de las personas, sin la autorización de la Autoridad competente, debiendo en todo caso, dar parte a la Dirección.
XVII. Hacer uso indebido del claxon;
XVIII. Transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en donde lo exijan las condiciones de la vía pública de tránsito o de la visibilidad.
XIX. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.

Publicación electrónica

XX. Efectuar en cualquier vialidad y/o lugar público, y sin permiso de la autoridad municipal competente, arrancones, competencias, acrobacias o cualquiera otra actividad de riesgo, en cualquier tipo de vehículo; y
XXI. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

Artículo 103. Para utilizar la vía pública se deberá solicitar autorización de la Dirección, atendiendo las medidas de seguridad y orden que emita esta dependencia, en las siguientes actividades:
I. Abrir o perforar el pavimento asfáltico o hidráulico;
II. Colocar boyas, bordos, topes u obstáculos similares, debiendo cumplir las especificaciones aprobadas por la Dirección de Obras Públicas municipal y la Dirección de Seguridad Pública;
III. Estacionar vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios;
IV. Depositar materiales de construcción o productos similares, descarga de materiales o vaciado de concreto por vehículos;
V. Tener animales en la vía pública; y
VI. Los demás casos que disponga este reglamento y otros aplicables.

Artículo 104. Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros. Cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, además de los señalamientos, deberán disponer de las medidas necesarias de protección para los afectados.

Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

I. **DE DIA:** Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos;
II. **DE NOCHE:** Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de veinticinco metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada quince metros.

Artículo 105. El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, comercial, recreativo o social, se sujetarán a hacer del conocimiento de la Dirección con una anticipación de 72 horas. En todo caso deberán sujetarse a las indicaciones de seguridad y orden que establezca la autoridad de tránsito.

En el caso anterior, la Dirección adoptará medidas para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos viales, avisando al público en general, con el fin de que circule por otras vías o que tome las medidas pertinentes.

Artículo 106. Las bases y paraderos son áreas planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio público de transporte de pasajeros.

Queda prohibido al transporte público hacer paradas o base en áreas distintas a las establecidas por la autoridad competente.

CAPÍTULO III
NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 107. El traslado y circulación, en cualquiera de sus formas en la vía pública, está direccionada en el presente Reglamento a fomentar que los servicios se adapten a las necesidades de la ciudadanía, procurando que quienes transiten por la vía pública caminando, utilizando una silla de ruedas o un bastón, en bicicleta, transporte público o vehículo particular, lo hagan en equidad de condiciones y posibilidades.

Artículo 108. Está prohibido a los conductores;

I. Hacerse acompañar de personas menores de 12 doce años en los asientos delanteros del vehículo, a excepción de aquellos vehículos que hayan sido fabricados únicamente con asientos delanteros, debiendo respetar en todo caso las medidas de seguridad necesarias;
II. Entorpecer la circulación vial o peatonal;

Publicación electrónica

III. Interrumpir o entorpecer la marcha de desfiles, manifestaciones, cortejos fúnebres o eventos deportivos previamente autorizados;
IV. Utilizar en la parte frontal del vehículo cualquier equipo electrónico que proyecte imágenes que distraigan la atención del conductor, encontrándose en circulación;
V. Circular zigzagueando o cambiar de carril sin utilizar las luces direccionales;
VI. Permitir a terceras personas el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
VII. Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad competente y los dispositivos correspondientes;
VIII. Circular en reversa más de quince metros;
IX. Dar vuelta en “U” cerca de una curva o cuando existan señalamientos restrictivos;
X. Incumplir las indicaciones de cualquier señalización, instrumento y/o dispositivo oficial;
XI. Iniciar la circulación de un vehículo sin percatarse del paso de peatones en la vía pública, a fin de evitar causarles alguna lesión y/o daño;
XII. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, reduzcan su campo de visión, audición y/o libre movimiento, de igual forma se prohíbe llevar animales en el asiento delantero;
XIII. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
XIV. Obstruir el paso de los vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena y/o torretas, así como permanecer detrás y/o en cualquier flanco de tales vehículos a su misma velocidad;
XV. Obstaculizar o dificultar la vialidad a consecuencia de efectuar la compra o venta de productos o servicios en cruceros y/o en cualquier área de la vía pública;
XVI. Detener o estacionar el vehículo invadiendo los pasos peatonales;
XVII. Manifestar una conducta evidente de negligencia, de hostigamiento, o temeraria hacia los demás conductores, haciendo mal uso del vehículo que conduce;
XVIII. Efectuar sin el permiso correspondiente cualquier actividad o maniobra de carga o descarga en la vía pública en lugares no autorizados y/o que dificulte la visibilidad y/o la circulación de los conductores o peatones;
XIX. Utilizar un vehículo para la comercialización de cualquier producto o servicio sin contar con el permiso de la autoridad competente;
XX. Abastecer de combustible a cualquier vehículo en la vía pública, salvo evidente emergencia, siendo imprescindible para su circulación;
XXI. Abandonar un vehículo en la vía pública, entendiendo por abandono que éste permanezca sin moverse más de cuarenta y ocho horas en el mismo lugar;
XXII. Portar aparatos de radiocomunicación que utilicen la misma frecuencia de los aparatos utilizados por cualquier autoridad; y
XXIII. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas y/o cualquier tipo de droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica, inclusive indicada por algún profesional de la medicina. La autoridad municipal determinará los medios que utilizará para la detección de las sustancias antes referidas en el organismo del conductor.

Artículo 109. Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

I. En los cruceros regulados por un Oficial de Policía debe detener su vehículo o avanzar cuando así se lo indique aquél, si existieran dispositivos de control del tránsito las indicaciones de los oficiales prevalecerán sobre estos para favorecer la circulación.
II. Respetar los señalamientos del uno por uno en los cruces e intersecciones señaladas, en el entendido de que debe de hacer alto total y permitir el paso a otro vehículo. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, se sujetará a la regla de uno por uno;
III. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a la misma;
IV. Cuando en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
V. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, dando preferencia al peatón,
VI. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales luminosas o de sonido funcionando, pudiendo rebasar los límites de velocidad permitidos, utilizar carriles confinados y de ser necesario cuando la situación emergente lo amerite y con extrema precaución podrán conducir en sentido contrario a la circulación.

Artículo 110. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos de bomberos y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.Los conductores deberán despejar el camino procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los

Publicación electrónica

vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que puedan provocar riesgos o entorpecer la actividad de dichos vehículos.

Artículo 111. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho quetienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

CAPÍTULO IV
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 112. Es posible utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por un señalamiento, no entorpezca la circulación vehicular, ni bloqueé rutas de acceso a inmuebles respetando los señalamientos viales. Además, el conductor deberá estacionar el vehículo de la siguiente manera:

I. El vehículo deberá quedar en una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
II. En pendientes, se aplicará el freno de mano y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación;
III. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma excepto que la señalización indique lo contrario;
V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 b) Apagar el motor;
 c) Recoger las llaves de encendido del motor; y
 d) Ceder el paso a vehículos al abrir puertas o bajar por el lado de la circulación.
VI. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma queno exceda de 20 centímetros;
VII. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
VIII. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadasentre el piso y las ruedas traseras; y

Artículo 113. Queda prohibido estacionar los vehículos en los siguientes espacios:

I. Frente a rampas de carga y descarga, áreas para vehículos de auxilio o de acceso para personas con discapacidad y en accesos de edificios públicos;
II. Sobre banquetas, isletas, camellones, cruceros, intersecciones o áreas diseñadas para separación de carriles y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;
III. En más de una fila u obstaculizando la salida de vehículos en batería;
IV. Frente a una entrada y salida de vehículos; excepto la de su domicilio o cuando hay anuencia de parte del responsable de la entrada que se obstruye;
V. A menos de tres metros de cada esquina;
VI. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros;
VII. A menos de 3 metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente para tal efecto;
VIII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
IX. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
X. En calles de un solo sentido con amplitud menor a 5 metros de ancho;
XI. En calles de doble sentido con amplitud menor a 10 metros de ancho;
XII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma de diagonal o viceversa;
XIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
XV. En sentido contrario al carril de circulación;
XVI. En zonas o vías públicas en donde existe un señalamiento de prohibición para ese efecto en un área comprendida en dicho señalamiento o en caso de no especificar el área, entre veinte metros antes y hasta veinte metros después o lo que indique el señalamiento;
XVII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
XVIII. En áreas exclusivas para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte público de pasajeros
XIX. Para los remolques o vehículos pesados, se prohíbe estacionar en cualquier lugar del primer cuadro de la cabecera municipal. De no respetar esta disposición serán retirados por las grúas autorizadas.
XX. Sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, debiendo colocar los siguientes dispositivos:

Publicación electrónica

a) De día. Banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado o reflectantes del mismo color;
b) De noche. Linternas, luces o reflectantes, también de color rojo.

Artículo 114. En las vías públicas no se deberán efectuar reparaciones a vehículos automotores, salvo cuando éstas sean con motivo de una emergencia, en cuyo caso, el conductor deberá realizar lo siguiente:

a. Retirar el vehículo a la brevedad siempre que las circunstancias lo permitan;
b. Ocupar el mínimo de dicha superficie de rodamiento y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos
c. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo de advertencia 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;
d. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en una curva, una cima o un lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y
e. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo

Artículo 115. Los conductores de vehículos motorizados procurarán traer su vehículo en buenas condiciones mecánicas y con el combustible suficiente, para evitar así paradas peligrosas e innecesarias.

Artículo 116. La Dirección determinará, con base a los eventos o situaciones especiales que por su naturaleza requieran el uso de la vía pública, los horarios y días de la semana para prohibir el estacionamiento en la vía pública.

Artículo 117. Queda prohibido estacionarse simulando falla mecánica a fin de detenerse de manera momentánea o temporal.

Artículo 118. Ningún vehículo deberá estacionarse más del tiempo permitido de acuerdo a los señalamientos que indiquen límite de tiempo.

Artículo 119. Corresponde al municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

Artículo 120. Está prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los tira.

Artículo 121. Los moradores de casas habitación tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios siempre que este sea un lugar permitido y en el horario comprendido de las 18:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente. Para hacer válido su derecho frente a terceros que no tengan el derecho de preferencia a que se refiere este artículo, deberán acreditar que poseen vehículos para su uso particular.

Artículo 122. El Oficial de Policía además del acta de infracción correspondiente, podrá ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículosque se encuentren estacionados en lugar prohibido por más de 24 horas después de levantada el acta de infracción o cuando estén obstruyendo una entrada y salida de vehículos.

Artículo 123. Las empresas, negocios o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a inmuebles contiguos a su domicilio social, centro de operaciones o trabajo. Se considera flotilla más de dos vehículos que presten servicio a una misma empresa, negocio, persona o grupo de personas.

TÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124. Queda prohibido tirar, arrojar objetos o basura desde el interior de cualquier vehículo. De esta infracción será responsable el conductor. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Publicación electrónica

Artículo 125. Serán sancionadas cuando se presente una o más de las siguientes conductas:
I. El uso excesivo de claxon;
II. Volumen alto del radio; y
III. La falta de silenciadores, así como la falta o apertura de válvulas de escape o similares.

Artículo 126. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores cumplirán con lo establecido en el programa de verificación vehicular para la vigilancia y control de las emisiones contaminantes generadas por los automóviles de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 127. Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, no portan el certificado de verificación vehicular vigente o son ostensiblemente contaminantes serán sancionados.

TÍTULO VII
SEÑALAMIENTOS VIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SEÑALAMIENTOS VIALES

Artículo 128. La infraestructura vial y la instalación de los señalamientos viales necesarios, tales como dispositivos tecnológicos, dispositivos de control, dispositivos de velocidad, entre otros, deberán ser cuidados y respetados por toda la ciudadanía, ya que garantizan el tránsito seguro en las vialidades, corredores, andenes y puentes, debiendo las autoridades de tránsito evitar que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizados o invadidos.

Artículo 129. La colocación de los señalamientos viales en las obras de construcción privadas, en proceso o concluidas, corresponderá y será obligación de las empresas o particulares que las realicen a efecto de procurar la protección, la seguridad e integridad de los usuarios de las vías.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones de los señalamientos o del personal destinado a la regulación del tránsito.

Artículo 130. El Ayuntamiento instalará señalamientos viales preventivos, restrictivos e informativos, mismosque se ajustarán a las especificaciones dispuestas en las normas oficiales mexicanas relativas y aplicables.

Artículo 131. La Dirección en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, podrá regular la vialidad en la vía pública, usará rayas, símbolos y letras de color amarillo aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera por lo que:
I. Los peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas; y
II. Los conductores que no respeten los señalamientos serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 132. Queda prohibido:
I. Fijar cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial que impida su visibilidad;
II. Modificar el contenido de los señalamientos viales o colocar sobre ellos, o en sus inmediaciones, carteles de anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención;
III. Doblar, alterar, cambiar de color o forma los señalamientos de control del tránsito y de la seguridad vial; y
IV. Adherir a los señalamientos cualquier objeto que dificulte su correcta visibilidad.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de detención administrativa y la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LOS SEÑALAMIENTOS GRÁFICOS

Artículo 133. Los tipos de señalamientos gráficos verticales son aquellos que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares; pueden ser:

Publicación electrónica

I. **PREVENTIVAS.** Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.
II. **RESTRICTIVAS.** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.
III. **INFORMATIVAS.** Pueden ser:
 a. **De servicios turísticos:** Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos, leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MÉDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.
 b. **De destino:** tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien con fondo color blanco con letras y filetes negros.
 c. **De Obras:** Su función es advertir a los conductores y peatones, que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferiblemente, el color del fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro

Artículo 134. Los señalamientos gráficos horizontales son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones; así como para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Pueden ser:

I. **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario.
II. **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.
III. **COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.
IV. **RAYAS TRANSVERSALES:** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
V. **RAYAS OBLICUAS:** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
VI. **FLECHAS O SIMBOLOS EN EL PAVIMENTO:** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
VII. **LINEAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio para estacionarse

CAPÍTULO III
DE LAS SEÑALES SONORAS

Artículo 135. El primer tipo de señales sonoras corresponde a las emitidas con silbato por Oficiales de Policía, o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

I. Un toque corto. ALTO
II. Dos toques cortos. SIGA
III. Un toque largo. ALTO GENERAL
IV. Tres o más toques cortos. ACELERE

Artículo 136. Quienes dirijan el tránsito de vehículos y personas mediante señales sonoras, deberán hacerlo desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con los toques reglamentarios de silbato.

Publicación electrónica

Por las noches quienes dirijan el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de su presencia y señales.

Artículo 137. El segundo tipo de señales sonoras corresponde a las emitidas por dispositivos en vehículos de emergencia, que pueden ser sirenas o sonidos cortos para llamar atención de precaución a personas y conductores.

Artículo 138. El tercer tipo, corresponde a timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

CAPÍTULO IV
DE LAS SEÑALES HUMANAS

Artículo 139. Son señales humanas para efecto de la aplicación de este reglamento, las que realiza con su cuerpo, cualquier persona que esté controlando la circulación.

Artículo 140. Las señales de los agentes de tránsito para dirigir la circulación son las siguientes:

I. **SIGA.** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que este permitida o el agente lo señale.
II. **PREVENTIVA.** Cuando ellos se encuentren en posición de siga y levanten un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si esta se verifica en dos sentidos. Los conductores deberán tomar sus precauciones por el cambio de señalización. Los peatones que transiten en la misma dirección que los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce. Cuando el agente haga el ademán de alto con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha, y a los que se dirige la segunda, deberán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta.
III. **ALTO.** Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.
IV. **ALTO GENERAL.** Cuando ellos levanten ambos brazos en posición vertical. En este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

A los peatones que no observen las disposiciones anteriores se les podrá llamar la atención. A todos los conductores que no observen las señales mencionadas serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 141. Las que deben realizar los conductores cuando no funcionan los dispositivos de luces de su vehículo o no cuenta con ellos, para anunciar un cambio de movimiento o dirección en la circulación:

I. **ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD.** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
II. **VUELTA A LA DERECHA.** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
III. **VUELTA A LA IZQUIERDA.** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y
IV. **ESTACIONARSE.** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Artículo 142. Queda prohibido hacer señales humanas cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a las demás personas en la vía pública, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

CAPÍTULO V
DE LAS SEÑALES DIVERSAS

Artículo 143. Corresponde al uso de banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

I. Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
II. Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y
III. Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

Publicación electrónica

Artículo 144. Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

I. Cuando coincidan indicaciones de dispositivos de control de tránsito y del agente de tránsito o de sus auxiliares, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre los primeros y
II. Cuando coincidan señales de tránsito y del agente de tránsito o de sus auxiliares, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPITULO I
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 145. Hecho de tránsito terrestre es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí, con personas, semovientes u objetos fijos, ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. **Alcance.** Ocurre entre los vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o en la misma trayectoria, y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que éste último vaya en circulación, se detenga normalmente o repentinamente;
II. **Choque de crucero.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
III. **Choque lateral.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro.
IV. **Choque de frente.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
V. **Salida de arroyo de circulación.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y sale de la superficie de rodamiento;
VI. **Choque contra objeto fijo.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
VII. **Volcadura.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento;
VIII. **Proyección.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta objetos o personas, las cuales proyecta de tal forma que al caer puedan o no originar otro accidente;
IX. **Atropellamiento.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento;
X. **Caída de persona.** Ocurre cuando una o más personas caen hacia afuera o sobre un vehículo en movimiento;
XI. **Choque de partes de vehículo.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado impacta con algo estático o en movimiento;
XII. **Choque de ocupante de vehículo.** Ocurre cuando alguna parte de una persona que se encuentra en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado impacta con algo estático o en movimiento; y
XIII. **Choques diversos.** Cualquiera no especificados en las fracciones anteriores que dañen el patrimonio del Municipio o de terceros. La anterior clasificación es enunciativa más no limitativa.

Artículo 146. Lo dispuesto en este reglamento respecto a accidentes de tránsito, se establece sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro tipo que se puedan desprender; y tiene como finalidad inmediata garantizar:

I. Acciones inmediatas para la atención de emergencias para atender personas lesionadas;
II. Mantener el orden y la paz pública; y
III. Asegurar el lugar de los hechos cuando se requiera la intervención del Ministerio Público

Artículo 147. Los conductores que estén involucrados en accidentes de tránsito deberán observar lo siguiente:

I. El conductor implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para la víctima, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la Autoridad, para que tome conocimiento del accidente;
II. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de uno o más lesionados o muertos debe ponerse inmediatamente a disposición de la Autoridad competente para los efectos legales a que haya

Publicación electrónica

lugar;

III. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sólo se detendrán si las Autoridades se lo solicitan;
IV. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados lleguen a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de los daños, será suficiente levantar el acta de convenio celebrado ante la Dirección, Juez o Jueza conciliadora o el funcionario que éste determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente
V. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las Autoridades correspondientes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes a que haya lugar;
VI. Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad lo disponga, para evitar otros accidentes, y;
VII. El responsable del vehículo en el momento del accidente, que con previa autorización remueva su vehículo del lugar de los hechos, deberá disponer lo necesario para retirar inmediatamente de la vía pública los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiera esparcido, siendo sancionable si no lo hiciere.

Artículo 148. La Dirección, conocerá de los hechos de tránsito e impondrá las infracciones administrativas a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 149. La ciudadana o ciudadano que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar en tanto no se disponga del auxilio médico, no se deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que ésta sea la única forma de proporcionarle auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud. También es obligación solicitarauxilio a quienes pudieran prestarlo. Cuando como resultado del hecho de tránsito se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso, a la autoridad administrativa más cercana para que ésta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 150. Las autoridades municipales están facultadas para dar conocimiento a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, cuando en un hecho de tránsito se vea involucrada una unidad de trasporte público para que se ejecuten las acciones correspondientes.

Artículo 151. Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona o patrimonio, así como por las infracciones cometidas, cuando no se asegurende que el conductor de su vehículo cumpla con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 152. Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, los Oficiales de Policía primeros respondientes, pondrán al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 153. La atención e investigación de accidentes se hará por el personal con funciones de policía que conozca primeramente del siniestro atendiendo lo siguiente;

I. El Oficial de Policía tomará las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderándolo y solicitando apoyo de las dependencias correspondientes a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
II. En caso de muertos y/o lesionados, el Oficial de Policía está obligado a actuar bajo la figura de primer respondiente, basándose en los procedimientos que marca la legislación correspondiente y en caso de ser necesario, poner a disposición del Agente del Ministerio Público a los conductores y a los vehículos.
III. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención a través del personal correspondiente, procurando que el o los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho;
IV. En caso de que hubiera lesionados, el Oficial de Policía solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias.
V. El Oficial de Policía evitará en lo posible la fuga de conductores;
VI. El Oficial de Policía durante la intervención se entrevistará con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 a. Se identificará y preguntará el estado general de los ocupantes;
 b. Solicitará documentos e información que se necesite;
 c. Asegurará a los conductores en caso de lesionados o pérdida de vidas humanas; y
 d. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible, deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpias del Municipio, Bomberos o grúas de

Publicación electrónica

servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por él o los responsables, los gastos deberán ser cubiertos por los mismos.

VII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 a. Cuando haya lesionados o pérdida de vidas humanas;
 b. Cuando detecte que algún o algunos de los conductores tiene aliento alcohólico, muestre signos evidentes de encontrarse en estado de intoxicación producido por la ingesta de alcohol, bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas;
 c. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

VIII. Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente los vehículos serán puestos a disposición de Autoridad competente, para que determine lo que en derecho proceda; elaborando la tarjeta informativa y/o Informe Policial Homologado y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 a. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictamen médico y lo necesario para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas o lesionados;
 b. Marca, modelo, color, placas y lo necesario para identificar y localizar los vehículos participantes;
 c. La información recabada en el lugar de los hechos;
 d. La hora aproximada del accidente;
 e. La posición de los vehículos, peatones y los objetos dañados durante y después del accidente;
 f. Las huellas, residuos o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 g. Los nombres y orientación de calles y colonia; y
 h. Nombre y firma de las autoridades que intervienen y de los conductores que intervinieron, señalando si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

Terminados el Informe Policial Homologado y el croquis deberán ser supervisados por las autoridades superiores y remitidos o consignados según corresponda.

Artículo 154. Solamente el Oficial de Policía, que conozca primeramente de un accidente de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo y proporcionará copia del acta y/o informativa y/o Informe Policial Homologado y el croquis a la autoridad correspondiente.

Artículo 155. Todos los conductores participantes en un accidente deben cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición resultante a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente u ocasionar la mutilación del cuerpo de la persona fallecida;
IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros, a las Dependencias correspondientes;
V. Resguardar el lugar de acuerdo con lo indicado por este Reglamento;
VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención de la policía, a menos que los conductores resulten con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles con prontitud su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
VII. Proporcionar la información necesaria para elaborar el reporte de accidente y someterse a examen médico cuando se les requiera.

Artículo 156. En caso de que alguna de las partes involucradas en un accidente sin lesionados de gravedad ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de causa del accidente, podrá denunciar los hechos o presentar querella ante el Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las leyes y códigos en la materia. En este caso se detendrán los vehículos involucrados depositándolos en el corralón debidamente registrado ante la Secretaría de Movilidad Y Transporte del Estado, que la Dirección designe con el que el municipio tenga convenio o al contratado para tal caso. y se elaborará el parte de accidente, que incluirá croquis.

La Dirección podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente artículo o en su caso por orden escrita de Autoridad competente.

Artículo 157. En un accidente en el que no se hayan originado pérdidas de vidas humanas o lesiones que pongan en riesgo la vida de las personas y que las partes involucradas hayan llegado a convenio, firmarán el documento que así lo acredite, haciendo los originales necesarios para que cada parte involucrada obtenga el suyo, incluyendo al Oficial de Policía.

Publicación electrónica

Asimismo, en un accidente en el que se hayan asegurado los vehículos y que no haya pérdida de vidas humanas y solamente se hayan ocasionado lesiones de las cuales no haya denuncia o querella y las partes involucradas en el accidente presenten los convenios relativos a la reparación de daños materiales y con los lesionados o sus familiares, la Dirección podrá otorgar la liberación del o los vehículos involucrados, previa acreditación de la propiedad y el pago de sus respectivas infracciones.

Artículo 158. En un accidente en el que no se hayan originado pérdidas de vidas humanas o lesiones que pongan en riesgo la vida de las personas, los Oficiales de Policía de la Dirección que conozcan del accidente concederán a los involucrados un término de hasta 60 minutos para ponerse de acuerdo o 180 minutos para que lleguen sus compañías de seguros, transcurrido dicho tiempo sin que hagan convenio en relación a la reparación de daños o no lleguen los ajustadores de las compañías de seguros, los vehículos serán remitidos al depósito vehicular correspondiente para la continuación del trámite correspondiente.

Los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección darán aviso de cualquier accidente o siniestro a la Dirección independientemente de que haya acuerdo o no de los involucrados, y en caso de ser procedente se agotarán los procedimientos alternos de solución de conflictos.

CAPITULO II
INSPECCIÓN VEHICULAR

Artículo 159. Para el debido cumplimiento del presente Reglamento y cuando un Oficial de Policía adscrito a la Dirección, se percate por sí y/o con ayuda de medios electrónicos o tecnológicos de una infracción o violación al presente ordenamiento en las avenidas, calles, bulevares, caminos o cerradas de la vía pública, podrá inspeccionar el vehículo y al Infractor con la finalidad de aplicar el presente Reglamento, debiendo ajustarse para ello a los procedimientos que marca el mismo.

Los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección, dentro de sus atribuciones, están facultados para inspeccionar a los vehículos que circulen en la jurisdicción, infraccionar y/o impedir en su caso la circulación de los vehículos que no cumplan las condiciones de seguridad, incumplan con los lineamientos del presente reglamento o carezcan de documentos obligatorios para circular que establecen las leyes de la materia y siguiendo según corresponda los procedimientos que se establecen en los capítulos siguientes.

De acuerdo al tipo de transporte el conductor deberá portar, mostrar y permitir para su inspección al Oficial de Policía la siguiente documentación:

I. Transporte particular.
 a. Licencia de conducir vigente.
 b. Tarjeta de circulación vigente.
II. Transporte de carga general.
 a. Licencia de conducir vigente.
 b. Tarjeta de circulación vigente.
 c. Póliza de seguro contra daños a terceros o fondo de garantía.
 d. Documentación del tipo de carga
III. Transporte de carga general (S.P.F.)
 a. Licencia federal de conducir vigente.
 b. Tarjeta de circulación vigente.
 c. Póliza de seguro contra daños a terceros.
 d. Carta porte.
 e. Documentación del tipo de carga
 f. Bitácora de servicio.
IV. Transporte de ganado.
 a. Licencia de conducir vigente.
 b. Tarjeta de circulación vigente.
 c. Carta porte.
 d. Guía de traslado.
 e. Inspección fitosanitaria.
 f. Permiso de carga.
V. Transporte de sustancias peligrosas.
 a. Licencia de conducir vigente de acuerdo al tipo de placas de circulación del vehículo (federal o particular)

Publicación electrónica

b. Tarjeta de circulación vigente (con la misma capacidad que transporta)
c. Permiso de carga para materiales y residuos peligrosos.
d. Póliza de seguro potencializado.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN EMITIDA POR OFICIALES DE POLICÍA

Artículo 160. Los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección, llevarán a cabo la vigilancia al debido cumplimiento y respeto de las normas establecidas dentro del presente Reglamento de Tránsito, pudiendo usar cualquier medio electrónico o tecnológico que se encuentre a su alcance para determinar cualquier infracción a este Reglamento, quedando facultado para llevar a cabo de oficio el inicio del procedimiento administrativo en contra de quien sea omiso o transgreda alguno de los artículos establecidos por dicho Reglamento.

Artículo 161. El Oficial de Policía adscrito a la Dirección, cuando se percate de una falta al presente Reglamento, queda facultado para retirar y retener en garantía la placa trasera del vehículo de primera instancia de que se trate al iniciar el procedimiento, de igual manera se podrá hacer el retiro de la placa delantera del vehículo o el retiro de la licencia de conducir, o de la tarjeta de circulación según sea el caso, quedando está en resguardo de la Dirección, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente por el Juez o Jueza conciliadora y a levantar la boleta o acta de infracción correspondiente, la cual entregará a la persona con que se entienda la diligencia o se colocara en el parabrisas del vehículo.

Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los Oficiales de Policía, sin que sea motivo de una nueva infracción por falta de documentos, presentando la boleta o acta de infracción correspondiente, por un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil del día en que se cometió la infracción.
Artículo 162. El infractor podrá acudir a que se le califique la boleta o acta de infracción en turno, en un lapso no menor a 24 horas después de que se le realiza la boleta o acta de Infracción siempre y cuando no tenga adeudo alguno por concepto de otras infracciones.

CAPITULO IV
DE LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 163. Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la autoridad correspondiente, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Por lo tanto, la sola revisión de documentos sin que medie una infracción no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, excepto cuando se trate de un operativo previamente planificado y autorizado por la Dirección, o cuando las características físicas del vehículo correspondan con las denunciadas como vehículo involucrado en un delito o falta administrativa.
Artículo 164. Los Oficiales de Policía impedirán la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes;
II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
IV. Cuando no porte las placas en el lugar destinado para tal efecto, así como si no se comprueba que la o las placas no están en su lugar por causa debidamente justificada
V. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente;
VI. Cuando se encuentre estacionado el vehículo en lugar prohibido, en doble o triple fila y su conductor no esté presente. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantara la boleta o acta de infracción.
VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito, o cuando no se lleve a cabo entre los involucrados el convenio sobre reparación de daños o cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, Estado o de la Federación;
VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías de Jurisdicción Municipal;
IX. Cuando el vehículo se encuentre abandonado; y
X. Cuando el conductor se niegue a entregar los documentos obligatorios para circular, que le requiera el Oficial

Publicación electrónica

de Policía.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, o que el conductor exhiba su licencia vencida, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Artículo 165. Cuando exista negativa del propietario o imposibilidad del conductor, así como por encontrarse un vehículo abandonado, el traslado podrá realizarse por medio de las grúas que tenga a su disposición la Dirección sean concesionadas o propias. Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

Artículo 166. Los habitantes o propietarios de casas o edificios podrán solicitar el retiro de vehículos ajenos que obstruyan la entrada y salida de sus cocheras, y estos podrán ser retirados y llevados al Corralón que la Dirección designe.

Artículo 167. Los vecinos de casas o edificios podrán solicitar el retiro de vehículos de la vía pública pasadas 48 horas de que se aprecie que los mismos se encuentran abandonados.

Artículo 168. Para efectos de los artículos que antecede del presente ordenamiento, en caso de que el conductor llegara antes de que la grúa se retire con su vehículo, éste podrá solicitar la devolución del mismo, siempre y cuando pague los gastos que hasta ese momento se haya originado con motivo de las maniobras de la grúa; para el caso es procedente la aplicación de la infracción de tránsito correspondiente.

Artículo 169. El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales a partir de la notificación realizada por la autoridad competente para efectuar lo conducente en su vehículo, a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho periodo sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento, el vehículo será retirado de la circulación y trasladado al corralón autorizado.

Artículo 170. Si de la comisión de una infracción de tránsito se desprende que existe causa justificada para retener un vehículo, el Oficial de Policía que tome conocimiento del hecho verificará que se elaborare el inventario en el que se especifiquen las condiciones físicas del mismo, así como los objetos de valor que se encuentren en su interior, si se tiene acceso a él, cerciorándose que haya quedado debidamente cerrado y sellado. Se deberá entregar el original del inventario al conductor o propietario de encontrase presente, firmando de conformidad; de no ser así, el original y la copia serán entregados a la Dirección.

CAPÍTULO V
LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 171. Corresponde a la Dirección la liberación de los vehículos ingresados al Corralón que la Dirección haya designado, llevando un control preciso de los que ingresen y egresen del mismo.

Artículo 172. Procede la liberación de vehículos, en los siguientes casos:

I. Por ordenamiento escrito de la autoridad Ministerial o Judicial o en su caso la autoridad competente que tenga a su disposición el vehículo;
II. Cuando los involucrados en un accidente hayan elaborado convenio por escrito por lo que hace a los daños y lesiones, acompañando al mismo copias de las identificaciones oficiales de las partes.

Artículo 173. Sólo podrá otorgarse la liberación de un vehículo que haya ingresado al Corralón que la Dirección haya designado, a quien reúna los siguientes requisitos:

I. Acredite la propiedad del vehículo, mediante un oficio del Ministerio Publico donde se ordene su Liberación, o presentando los Documentos requeridos en Original, para su cotejo
II. Haber cubierto todas las infracciones derivadas del presente ordenamiento, impuestas al vehículo que pretende liberarse y todas las que se encuentren pendientes de pago en el registro de la base de datos de la Dirección;
III. Haber cubierto los gastos por el arrastre del vehículo detenido, así como por la pensión del corralón; y
IV. Cuando se hayan cubierto, en su caso, los daños al patrimonio Municipal, Estatal o Federal.

Artículo 174. Para la liberación de vehículos, el propietario, o representante legal, o apoderado del vehículo debe presentarse personalmente con la siguiente documentación en original y copia:

I. Identificación oficial.

Publicación electrónica

a. **Para personas físicas:** Credencial para Votar Vigente o Cédula Profesional expedida por la SEP, Cartilla Militar o Pasaporte Vigente o Licencia de Conducir Vigente del propietario del vehículo.
b. **Para personas morales:** Poder o Carta Poder otorgado ante Notario Público acompañada de identificación Oficial: Credencial para Votar Vigente o Cédula Profesional expedida por la SEP, Cartilla Militar o Pasaporte Vigente o Licencia de Conducir Vigente del Apoderado o Representante Legal

II. Los documentos que acreditan la propiedad
III. Recibo de pago de Infracción si aplica.
IV. Convenio mediante el cual satisfagan la Reparación de Daños, en su caso.
V. Hoja de liberación por parte del M.P. si el vehículo fue puesto a disposición del Ministerio Público.
VI. Tarjeta de Circulación

Se considera propietario a la persona a nombre de quien esté actualmente registrado el vehículo o tarjeta de circulación o endosada la factura con todos los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 175. La documentación que acredita le propiedad de un vehículo se considera de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos nuevos:
 a. Original de la carta factura, siempre que se le adjunte copia simple de la factura emitida por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos de que se trate;
 b. Original de la factura emitida por fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante de autos a nombre de la persona física o moral que corresponda.
II. Tratándose de vehículos usados:
 a. Original de la factura o refactura y del contrato traslativo de dominio, análogo o similar. En el contrato traslativo de dominio, análogo o similar deberá coincidir el nombre completo del cedente con el de la última cesión registrada en la factura, además deberá contener el nombre completo y las firmas del del cedente y del cesionario, la fecha, el precio pactado en la operación de trasmisión de la propiedad, o la estipulación de que ésta se realizó a título gratuito y la manifestación expresa de que cede todos los derechos y obligaciones que ampara la factura.
 b. Original de la carta factura y copia simple de la factura para su debido cotejo, y el contrato de cesión deberá contener nombre completo del cedente y del cesionario de los derechos, sus firmas, la fecha en que se realiza la operación, el precio pactado en la misma, o la estipulación de que ésta se realizó a título gratuito.
 c. Original de factura judicial, siempre y cuando no exista aviso preventivo en el Registro Vehicular Estatal o en Registro Público Vehicular.
 d. Original de factura o acta levantada ante el Juez o Jueza Conciliadora tratándose de remolques ensamblados.
 Si ha habido más de dos propietarios, la factura, refactura, carta factura, factura judicial o acta, debe incluir todas las cesiones de derechos de propiedad, en orden cronológico, donde cada comprador se convierte en el vendedor de la siguiente transferencia, garantizando así una secuencia lógica y coherente de los nombres de los propietarios, debiendo presentar además los documentos que acrediten el último Contrato traslativo de dominio, análogo o similar con las copias de identificaciones del cedente y del cesionario.
III. Tratándose de vehículos importados:
 a. Original de los títulos de propiedad emitidos en otros países, siempre que se adjunte el documento que acredite la legal estancia del vehículo en territorio nacional. Asimismo, en lo conducente les serán aplicables las disposiciones de las fracciones I y II que anteceden.

Cuando las facturas o documentos correspondientes se hubiesen emitido a través de medios electrónicos, será indispensable presentar además el archivo electrónico que en su caso corresponda.

CAPÍTULO VI
DE LA CONDUCCIÓN BAJO INFLUJOS DE BEBIDAD ALCOHOLICAS NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 176. Las autoridades estatales y/o municipales podrán realizar revisiones aleatorias en puntos de control para detectar la presencia de alcohol en el aire expirado de los conductores de los vehículos motorizados, tanto del servicio particular como del transporte público. El personal a cargo de las mismas deberá estar debidamente identificado y garantizar el respeto a los derechoshumanos de las personas sometidas a los mismos.

Artículo 177. Los conductores de vehículos motorizados están obligados a someterse al alcoholímetro cuando lo solicite la autoridad, sobre todo cuando muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos. En caso de negativa por parte del conductor se presumirá intoxicación y aplicará la sanción correspondiente.

Publicación electrónica

Artículo 178. Queda prohibido conducir vehículos motorizados bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores menores de edad, así como vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente y detención administrativa, el Oficial de Policía pondrá de manera inmediata al infractor ante el Juez o Jueza Conciliadora a efecto de que proceda como corresponda y el vehículo quedara en garantía y a disposición del o Jueza Conciliadora, para determinar la sanción pertinente, realizando el oficial el inventario del mismo y será enviado al corralón que para tal efecto determine la Dirección.

En el caso de menores de edad se hará el aseguramiento del vehículo para la sanción correspondiente y el menor de edad quedará bajo custodia de la Dirección hasta el arribo de los padres o tutores del mismo, quienes se harán responsables de las infracciones y/o daños que se ocasionen, en atención a la responsabilidad objetiva en que incurre, dando vista al Sistema Integral de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) municipal o su equivalente.

Artículo 179. El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcohol considerados en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el Protocolo para la implementación de puntos de control de Alcoholimetría, avalado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) o las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 180. Para quienes resulten infraccionados por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y en los casos de reincidencia, se les impondrá a criterio del Juez o Jueza Conciliadora, la rehabilitación como medida para mejorar la convivencia cotidiana, en términos de lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, independientemente de la sanción y reparación del daño que proceda.

Artículo 181. Los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección, pueden solicitar el alto de la marcha de un vehículo cuando se establezcan y lleven a cabo programas de control preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas.

Artículo 182. Cuando los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección cuenten con dispositivos de detecciónde alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación establezca la Dirección. En caso de no acceder a realizarse dicha prueba se presumirá la intoxicación, salvo que pruebe lo contrario; y
II. El Oficial de Policía adscrito a la Dirección entregará comprobante de los resultados de la prueba de alcoholímetro al Juez o Jueza Conciliadora, documento que constituirá prueba suficiente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico.

Artículo 183. En el caso de que el oficial no encontrare indicio o sospecha de que el conductor del vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o se encuentra bajo los efectos de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia toxica, le permitirá seguir su curso, exhortándolo a seguir conduciendo con precaución.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES

Artículo 184. A las personas que incurran en una acción u omisión incumpliendo lo dispuesto por este reglamento, serán sancionadas invariablemente, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro tipo que se desprendan de la conducta.

La sanción será determinada por el Juez o Jueza Conciliadora municipal o su equivalente.

Artículo 185. Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Reglamento.

Publicación electrónica

Artículo 186. Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 187. En caso de que la misma conducta se sancione en dos o más Reglamentos, se impondrá la que establezca la sanción menor.

Artículo 188. El pago de la sanción por infracciones al presente Reglamento no exime al ciudadano de las responsabilidades a las que se haga acreedor por su conducta respecto de otras disposiciones municipales.

Además de las sanciones señaladas en los presentes artículos, se enviará oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, con el objetivo de que se tome en consideración las infracciones cometidas para el otorgamiento y renovación

Artículo 189. Cuando algún conductor, operador prestador del servicio público, privado o complementario, sea sancionado por la comisión de una infracción a este Reglamento y la imposición de una multa y el importe de la misma no sean cubiertos en el plazo establecido, el expediente será turnado a la autoridad fiscal municipal, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución correspondiente para su debido cobro.

Artículo 190. Las sanciones que pueden ser aplicadas por infracciones a las disposiciones de este reglamento son:

I. Amonestación, que consiste en llamar la atención a los infractores haciéndole notar lo incorrecto de su conducta, exhortándolo a conducirse conforme al reglamento; advirtiendo al infractor que, de volver a incurrir en otra infracción a este reglamento, le será aplicada alguna de las sanciones que se mencionan en las siguientes fracciones
II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero;
III. Servicio comunitario, que consiste en una labor al servicio de la comunidad sin pago pecuniario;
IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas; y
V. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 191. Está prohibido disculpar la aplicación de sanciones. Se podrá, no obstante, conmutar la sanción en los siguientes casos:

I. Cuando el infractor se encuentre imposibilitado en razón de su condición física o intelectual en su persona para cumplir la sanción; y
II. Cuando la condición económica de la persona no le permita realizar el pago de una multa que le haya sido determinada; sin embargo, en este caso no se podrá conmutar por amonestación.

Artículo 192. Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción y a la reincidencia del infractor. Para tal efecto, el Juez o Jueza Conciliadora o su equivalente deberá considerar las siguientes condiciones:

I. Capacidad económica del infractor;
II. Antecedentes;
III. Intencionalidad de la conducta;
IV. Gravedad y peligrosidad de la falta;
V. Daño causado;
VI. Procedencia de la acumulación de las faltas; y
VII. Circunstancias particulares de cada caso en cuanto a tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción

Artículo 193. Se determinará la gravedad de las infracciones con base en lo siguiente:

I. **Son falta LEVES,** aquellas que falten al orden sin poner en peligro la integridad de las personas o sus bienes particulares, o bienes públicos. Se calificará con la base de multa que establece el Tabulador de Sanciones;
II. **Son faltas GRAVES,** aquellas que pongan en peligro a las personas o dañen sus bienes. Se calificará su sanción aumentando hasta una mitad la base establecida en el Tabulador de Sanciones; y
III. **Son faltas MUY GRAVES,** aquellas que pongan en peligro la integridad de las personas, que representen una agresión en contra del Oficial de Policía o sus auxiliares, o que pretenda evadir la acción de la autoridad. Se sancionará hasta el doble de la base establecida en el Tabulador de Sanciones.

Artículo 194. En todo lo no previsto en las sanciones que anteceden y que este Reglamento no contemple como tal, la Dirección por conducto del Juez Conciliador, atendiendo a la gravedad del hecho y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Publicación electrónica

SECCIÓN I
DE LA AMONESTACIÓN

Artículo 195. La amonestación podrá ser aplicada por el mismo Oficial de Policía sólo inmediatamente después de cometerse la falta y en el lugar en que se cometió siempre y cuando se presenten las siguientes circunstancias:

I. Que no existan como resultado de la infracción, personas lesionadas, muertes o daños a bienes, ya sean públicos o privados;
II. Que no sea reincidente el infractor;
III. Que la infracción no se catalogue como grave o muy grave;
IV. Que el infractor reconozca su responsabilidad respecto a la infracción que se le atribuya;
V. Que no esté vinculada la infracción que se trate, con otros actos considerados como delitos; y
VI. Que no se haya formulado ya la boleta o acta de infracción

Artículo 196. El agente de tránsito no está obligado a determinar la amonestación en lugar de la infracción.

SECCIÓN II
DE LA MULTA

Artículo 197. Para efectos de determinar la sanción con aplicación de multa se utilizará de manera individual o por múltiplos la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), considerando la reincidencia del infractor y la peligrosidad de la conducta. Para estos efectos por cada infracción al presente Reglamento se impondrán las multas de acuerdo a la siguiente tabla:

Art.	Fracciones	Infracción	Sanción con multa equivalente en veces a la UMA
Art. 29	I a VIII	Infracciones de los peatones.	Amonestación verbal.
Art. 33	I a IV	Prohibiciones a los peatones.	Amonestación verbal.
	V y VI	Prohibiciones a los peatones.	De 5 a 7 UMAS y presentación ante el Juez Conciliador
Art. 38	I a V	Obligaciones de conductores de vehículos que circulen en zonas escolares.	De 10 a 15 UMAS
Art. 39		Ascenso y descenso en transporte escolar.	De 5 a 7 UMAS
Art. 40		Estacionamiento frente a instituciones escolares.	De 5 a 7 UMAS
Art. 41		Luces en vehículos escolares.	De 5 a 7 UMAS
Art. 43		Cruce a personas con movilidad limitada y con discapacidad.	De 10 a 15 UMAS
Art. 44		Disminución de velocidad en zonas e inmediaciones de escuelas, hospitales, asilos, albergues, centros de salud, centros de culto religioso y delegaciones de comunidades.	De 10 a 15 UMAS
Art. 45		Obstruir o utilizar los espacios destinados personas con discapacidad.	De 10 a 15 UMAS
Art. 46		Vehículos de transporte de personas con discapacidad.	De 5 a 7 UMAS
Art. 60		Prohibiciones a los conductores de vehículos no motorizados.	De 5 a 7 UMAS y aseguramiento del vehículo no motorizado
Art. 67	I a VI	Obligaciones de conductores de vehículos motorizados.	De 5 a 7 UMAS
	VII a XVI		De 10 a 15 UMAS
	XVII		De 17 a 30 UMAS
Art. 68		Contar con seguro para vehículos de servicio público y privado	De 5 a 7 UMAS
Art. 69		Mantener el parabrisas libre de obstáculos y de oscurecimiento.	De 5 a 7 UMAS

Publicación electrónica

Art. 70	I a VI	Seguridad de las personas transportadas en vehículos motorizados.	De 10 a 15 UMAS
	VII		De 5 a 7 UMAS
Art. 72	I a IX	Obligaciones para los conductores de motocicletas	De 5 a 7 UMAS
Art. 74	I a XVI	Prohibiciones para los conductores de motocicletas	De 10 a 15 UMAS
Art. 79	I a XI	Obligaciones para los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros.	De 10 a 15 UMAS
Art. 80	I a XIII	Prohibiciones a los conductores del servicio de transporte público de pasajeros	De 10 a 15 UMAS
Art. 87	I a III	Obligaciones para los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal	De 10 a 15 UMAS
Art. 89	I a XIV	Obligaciones de los conductores de vehículos de transporte de carga	De 10 a 15 UMAS
Art. 91	I a III	Prohibiciones de los conductores de vehículos transportadores de carga	De 5 a 7 UMAS
	IV		De 10 a 15 UMAS
	V y VI		De 17 a 30 UMAS
Art. 94	I a VII	Obligaciones de los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas	De 10 a 15 UMAS
	VIII a XIII		De 10 a 15 UMAS
	XIV y XV		De 17 a 30 UMAS
Art. 95	I a V	Restricciones de carga de sustancias tóxicas o peligrosas	De 10 a 15 UMAS
Art. 96	I a III	Estacionamiento de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas	De 10 a 15 UMAS
Art. 97	I a IX	Equipo y dispositivos obligatorios	De 5 a 7 UMAS
Art. 98	I a IX	Prohibiciones en equipo, dispositivos y balizamiento	De 5 a 7 UMAS
	X a XII		De 17 a 30 UMAS
Art. 102	I	Prohibiciones en las vías públicas	De 5 a 7 UMAS, más la reparación del daño, y presentación ante el Juez Conciliador.
	II		De 5 a 7 UMAS, retiro y decomiso de los materiales.
	III a VI		De 5 a 7 UMAS, retiro y decomiso de los materiales, más la reparación del daño
	VII a XII		De 5 a 7 UMAS, y presentación con el Juez Conciliador
	XIII y XIV		De 5 a 7 UMAS, retiro y aseguramiento de vehículos
	XV		De 5 a 7 UMAS decomiso de los objetos o vehículos involucrados
	XVI a XIX		De 5 a 7 UMAS
	XX y XXI		De 17 a 30 UMAS
Art. 108	I a XI	Prohibición a los conductores	De 5 a 7 UMAS
	XII a XXI		De 10 a 15 UMAS
	XXII y XXIII		De 17 a 30 UMAS
Art. 109	I a VI	Preferencia de paso	De 5 a 7 UMAS
Art. 112	VI y VII	Observaciones al estacionarse en vía pública	De 5 a 7 UMAS
Art. 113	I	Prohibición de estacionar los vehículos en espacios específicos.	De 10 a 15 UMAS
	II a XX		De 5 a 7 UMAS
Art. 117		Estacionarse simulando falla mecánica	De 5 a 7 UMAS

Publicación electrónica

Art. 118		Estacionarse más del tiempo permitido de acuerdo a los señalamientos	De 5 a 7 UMAS
Art. 120		Estacionamiento de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los tira	De 5 a 7 UMAS
ART. 123		Estacionamiento de flotillas	De 5 a 7 UMAS
Art. 124		Tirar, arrojar objetos o basura desde el interior de cualquier vehículo	De 5 a 7 UMAS
Art. 127		Emisiones contaminantes	De 5 a 7 UMAS
Art. 132	I a IV	Alteración de los dispositivos para el control de tránsito.	De 5 a 7 UMAS, más la reparación del daño, y presentación ante el Juez

Los artículos sancionables y que carezcan de sanción se les aplicara con multa equivalente de 10 diez a 20 veinte Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por 36 treinta y seis horas. Siendo conmutables las sanciones según el caso concreto y a petición de parte.

Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 198. Las sanciones de multa podrán permutarse por trabajo en favor de la comunidad o por arresto hasta por treinta y seis horas, sin embargo, en cualquier momento el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

SECCIÓN III
DEL TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 199. El trabajo comunitario podrá ser determinada sólo en el caso de infracciones leves; y se podrá determinar hasta por un período de cien horas, que puede ser subdividido en períodos menores, pero que deberán cumplimentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la determinación de la sanción

Artículo 200. La sanción de servicio comunitario puede ser determinada por la autoridad, pero el infractor tiene el derecho de solicitar y que se determine, la conmutación por la multa correspondiente.

Artículo 201. Para efectos de conceder la permuta de trabajo a favor de la comunidad, la autoridad seguirá el procedimiento que a continuación se describe;

I. Estudiar las circunstancias del caso y previo examen médico de la persona, tomará la decisión correspondiente;
II. Que la persona no sea reincidente, pues en este caso no se le permitirá el uso de esta prerrogativa;
III. Que el trabajo sea coordinado y supervisado en tiempo y forma por la institución pública o privada de beneficencia pública correspondiente a la que haya sido asignado el infractor para cumplir su sanción, debiendo informar del término.

Artículo 202. La determinación de actividades con que se cubrirá el servicio comunitario, deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:
I. Deberán proporcionarse condiciones higiénicas y de protección, según se requieran, evitando poner en riesgo la integridad del infractor;
II. Deberán ser actividades que no atenten contra la dignidad del infractor;
III. Las actividades que correspondan a la prestación del servicio comunitario, no deberán ser sustitutivas de las que deban realizar otras personas que ordinariamente las tienen asignadas; no se entenderá la situación antes descrita, cuando la actividad sea en apoyo, es decir, cuando no implique una inactividad del responsable ordinario de la actividad;
IV. No deberán realizarse actividades como parte del servicio comunitario, en jornadas de más de ocho horas; ni más de una jornada por día; y
V. Se procurará que el lugar y los horarios para la prestación del servicio comunitario, sean accesibles para el infractor sancionado.

Publicación electrónica

Artículo 203. Al término del cumplimiento del servicio comunitario, la Dirección Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil Municipal, deberá proporcionar la constancia respectiva al infractor que cumplió su sanción.

Artículo 204. El incumplimiento en tiempo y forma del servicio comunitario será causa para sustituir su cumplimiento con el pago de una multa

Artículo 205. Los infractores que muestren síntomas de intoxicación por alcohol o cualquier otra sustancia tóxica, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa y mientras continúen intoxicados no podrán optar por el trabajo comunitario.

Además de la sanción a que se hayan hecho acreedor se le deberá imponer la obligación de acudir por lo menos a cinco sesiones de concientización de una hora y media cada una, respecto del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en materia de adicciones.

Al concluir dichas sesiones la persona está obligada a llevar los comprobantes respectivos de cumplimiento ante la autoridad que impuso la sanción, de no hacerlo se le tomará en cuenta como reincidencia para efecto de la aplicación de la sanción en una posterior infracción.

Cuando la persona reincida en conductas contempladas como infracción por este Reglamento estando bajo el influjo del alcohol o de cualquier otra sustancia tóxica, de manera obligatoria las sesiones de concientización a las que se refiere este artículo serán duplicadas por cada vez que esto ocurra.

SECCIÓN IV
DEL ARRESTO

Artículo 206. El arresto se cumplirá con la privación de la libertad del infractor, en el lugar correspondiente a los separos preventivos de que dispone la policía municipal. Nunca deberá compurgarse esta sanción en lugares asignados para el aseguramiento o reclusión de personas a disposición del Ministerio Público, de tribunales en calidad de procesados o del Ejecutivo en calidad de sentenciados.

Artículo 207. El arresto será hasta por 36 horas. La sanción será compurgada en un solo período.

Artículo 208. El procedimiento de ingreso y estancia en el área asignada para compurgar el arresto, en cuanto a orden y seguridad, se realizará conforme a las disposiciones generales establecidas por la policía municipal para tal efecto.

Artículo 209. El ingreso del infractor y la compurgación del arresto, se realizará en libros por separado respecto a las detenciones realizadas por la policía como infracciones al Bando de Policía y Gobierno. En todo caso, se registrará como apoyo a otras autoridades en los libros destinados exclusivamente para tal efecto

Artículo 210. La sanción de arresto sólo se podrá fijar cuando el infractor no cumpla dentro de los términos que establece este reglamento, con el pago de la multa que se le haya fijado con motivo de la infracción; en todo caso, la aplicación del arresto dejará sin efecto posterior la exigencia del pago de la multa impuesta por el acto que motivó la infracción.

Artículo 211. Es facultad de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública en coordinación con el Juez o Jueza Conciliadora, determinar la sanción de arresto. Para cumplimentarlo dispondrá del apoyo de la policía municipal, proporcionándole los datos necesarios para ello.

Artículo 212. Antes de ordenar un arresto, se deberá emitir un aviso al infractor en el domicilio que haya proporcionado, recordándole su obligación de cumplir con la sanción impuesta y que, en caso contrario, se ejecutará el arresto, el cual podrá cumplimentarse a partir de los cinco días siguientes a la notificación de aviso.

Artículo 213. Cuando se cumplimente una orden de arresto en los términos de este reglamento, se podrá conmutar el mismo mediante el pago de una multa equivalente al doble de la que determine el Tabulador de Sanciones para la infracción original.

Artículo 214. Para la aplicación del arresto y del trabajo a favor de la comunidad, el Juez o Jueza conciliadora se sujetará en todo momento a lo dispuesto a las equivalencias de la tabla siguiente;

Publicación electrónica

Multa en Unidades de Medida y Actualización	Horas de arresto	Trabajo en favor de la comunidad
De 1 hasta 5	8 horas	9 horas
De 10 hasta 19	16 horas	18 horas
De 20 hasta 29	24 horas	27 horas
De 30 hasta 40	32 horas	36 horas
De 41 hasta 150	36 horas	45 horas
De 151 en adelante	36 horas	54 horas

El trabajo a favor de la comunidad no podrá exceder de tres horas diarias, ni más de tres días a la semana.

CAPITULO VIII
DE LA INFRACCIÓN

Artículo 215. Los Oficiales de Policía adscritos a la Dirección llevarán a cabo la vigilancia al debido cumplimiento y respeto de las normas establecidas dentro del presente Reglamento, utilizando medios electrónicos o tecnológicos acordes a lo establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para determinar infracciones a los límites de velocidad marcados en este Ordenamiento, dando inicio con ello al procedimiento administrativo en contra del infractor y/o responsable de que se trate.

Artículo 216. El Oficial de Policía adscrito a la Dirección que detecte con ayuda de medios electrónicos o tecnológicos una infracción a los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento, de oficio levantará la boleta o acta de infracción correspondiente con los requisitos a que se hace mención el presente Reglamento.

Artículo 217. El propietario del vehículo será responsable solidario de las infracciones que se cometan con el mismo, en atención a la responsabilidad objetiva en que incurre.

Artículo 218. La boleta o acta de Infracción contendrá como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción y/o del responsable, según el caso concreto
II. Motivación y fundamentación de la infracción;
III. Datos de identificación del vehículo y de las placas de circulación;
IV. Nombre y Número del Oficial de Policía que constata la infracción
V. La descripción por parte del Oficial de Policía, de los hechos y las normas del reglamento violadas por parte del infractor;
VI. Número de folio de la boleta o acta de infracción; y
VII. En el caso en que sea posible, fotografía tomada por el medio electrónico
VIII. o tecnológico donde se demuestre la infracción en que incurrió el responsable o propietario del automóvil de que se trate.

CAPÍTULO IX
PAGO DE INFRACCIONES

Artículo 219. Toda infracción que sea pagada antes de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la boleta o acta de infracción, podrá ser objeto del cincuenta por ciento de descuento por pronto pago, con excepción de las infracciones a la los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento, las cuales sólo gozarán del veinticinco por ciento de descuento.

No se aplicará descuento alguno al infractor que por la conducción de vehículos en estado de intoxicación producido por la ingesta de alcohol o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos semejantes, haya sido acreedor de alguna sanción.

Artículo 220. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, el cobro de las infracciones al presente ordenamiento

Publicación electrónica

Artículo 221. La multa deberá pagarse en una sola exhibición y en efectivo, salvo que Tesorería Municipal disponga de otros medios alternativos.

Artículo 222. La multa deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes al día en que se incurrió en la infracción. Lo anterior, independientemente de los recargos que puedan proceder según disponga Tesorería Municipal.

TÍTULO IX
MENORES INFRACTORES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 223. Cuando sean menores los que hayan incurrido en alguna infracción comprendida en el presente ordenamiento, se deberá presentar ante el Juez o Jueza Conciliadora, quien dará intervención a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia del menor, mismos que se considerarán responsables de realizar el pago de la infracción, reteniendo el vehículo que conducía el menor para garantizar el pago, dando vista al Sistema Integral de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) municipal o a su equivalente.

Artículo 224. Si de hechos de tránsito o derivados del manejo de vehículos se cometiera un delito en el que se involucre a un menor, los Oficiales de Policía de la Dirección lo pondrán a disposición inmediata de la autoridad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 225. Cuando por hechos de tránsito o posiblemente constitutivos de delito los Oficiales de Policía de la Dirección detengan a un menor, por ningún motivo deberá ser maltratado física, psicológicamente; deberán utilizar un leguaje cordial, respetuoso de sus derechos humanos, un trato digno y será trasladado a un lugar adecuado en la Dirección, hasta en tanto se avise a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia.

TÍTULO X
CONTROL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 226. La Dirección, llevará los siguientes registros;

I. De infracciones y reincidentes;
II. De los hechos de tránsito; y
III. De los responsables de accidentes.

Los Oficiales de Policía deberán informar inmediatamente a sus superiores de las infracciones que hayan levantado y entregar la documentación correspondiente. Esta información contendrá, como mínimo, los datos esenciales contenidos en la boleta o acta de la infracción correspondiente.

Artículo 227. La Dirección, registrará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertosy lesionados en su caso, así como los datos que estime convenientes para que las áreas competentes tomen acciones de política pública para disminuir los accidentes y difundir las normas de seguridad vial.

TÍTULO XI
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA
DE LOS PARTICULARES FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 228. Una vez entregada la infracción, el infractor o propietario del vehículo automotor tendrá derecho a presentar las pruebas y manifestaciones que considere, por un término de tres días hábiles, por escrito y ante el Juez o Jueza Conciliadora, y tomando en cuenta lo previsto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, término que empezará a correr a partir del día siguiente hábil de notificada la boleta o acta de infracción.

El Juez tendrá la obligación de emitir resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber sido presentado, según la carga de trabajo.

Publicación electrónica

En caso de que el infractor o propietario del vehículo automotor no presente prueba o manifestación alguna, se tendrá por prelucido su derecho para hacerlo valer, teniendo por aceptados los hechos que se le imputan dentro de la boleta o acta de infracción de que se trate.

Artículo 229. Una vez fenecido el término a que hace mención el artículo que antecede, el Juez o Jueza Conciliadora, procederá a valorar el procedimiento iniciado al infractor, así como las pruebas presentadas y las manifestaciones hechas en su caso, por el infractor o quien tenga interés jurídico, debiendo emitir para ello una resolución apegada a las disposiciones del presente Reglamento, notificando la misma en listas ubicadas en las instalaciones del H. Ayuntamiento.

Artículo 230. Para las sanciones impuestas en este Reglamento el afectado podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 231. En contra de las Resoluciones emitidas por el Juez o Jueza Conciliadora se podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento que conocerá y resolverá el Secretario Municipal, el cual tendrá la obligación de emitir resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de haber sido presentado, según la carga de trabajo.

Artículo 232. El Recurso de revisión podrá promoverse por los particulares que aleguen afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Reglamento, en contra de las resoluciones que emita la autoridad sancionadora.

Artículo 233. El Escrito de Manifestaciones y Recurso de Revisión deberán presentarse por escrito ante oficialía de Partes del Ayuntamiento, dentro del término establecido para cada uno, después de suscitarse la notificación de la resolución que se impugna, los cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Señalar la Autoridad responsable;
II. Nombre y domicilio del recurrente;
III. Acto impugnable;
IV. Breve narración de los hechos;
V. Expresión de agravios;
VI. Las pruebas en las que sustenta su dicho;
VII. Anexar copia de la resolución administrativa que impugna; y
VIII. Firma autógrafa y fecha.

Artículo 234. Se desechará por improcedente el Escrito de Manifestaciones y Recurso de Revisión:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre en trámite, promovido por el mismo recurrente;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del particular;
III. Contra actos consumados de modo irreparable;
IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
V. Cuando se esté tramitando ante otra instancia alguna defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto.

Artículo 235. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desiste expresamente;
II. El agraviado fallece durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
VI. No se pruebe la existencia del acto impugnado.

Artículo 236. La resolución que recaiga sobre el Escrito de Manifestaciones y Recurso de Revisión podrá revocar, modificar o confirmar la que se haya impugnado.

En caso de que se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que haya pagado. Una vez resuelto el recurso este será inapelable.

Publicación electrónica

Artículo 237. Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por cualquier empleado de la Dirección en la actuación de su deber podrán acudir ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección o a la autoridad Municipal equivalente.

Artículo 238. Son de aplicación supletoria a este Reglamento la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil para el estado de Hidalgo, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 239. La persona titular del Ayuntamiento Municipal promoverá y apoyará la participación de la ciudadanía mediante la difusión de información a la opinión pública, fomentando su participación en la toma de decisiones, así como la incorporación de acciones de mejora al presente Reglamento.

Artículo 240. En la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del municipio en función de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Dirección, se entenderán destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tan pronto se concluya el procedimiento referente al cambio de denominación. Lo que se hace de conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

Dado en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Tecozautla, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Lic. Marisol Prieto Avendaño,
Presidenta Municipal Constitucional de Tecozautla, Hidalgo.
Rúbrica.

C. Hugo Martínez Espinoza,
Síndico Municipal.
Rúbrica.

C. Yolanda Hernández García,
Regidora.
Rúbrica.

C. Fausto Hernández Hernández
Regidor.
Rúbrica.

Publicación electrónica

C. Laura Paz Dimas
Regidora.
Rúbrica.

C. Danny Elías Silva,
Regidora.
Rúbrica.

C. Mónica Olvera Durazno
Regidora.
Rúbrica.

C. Gerardo Cruz Juárez.
Regidor.
Rúbrica.

C. Daniela Silverio Álvarez
Regidor.
Rubrica.

C. Elda Juárez Reséndiz
Regidora.
Rúbrica.

C. Mayra Ramírez Sánchez
Regidora
Rúbrica

C. Daniela Alvarado García,
Regidor.
Rúbrica.

C. Jesús Antonio Reséndiz Chávez,
Regidora.
Rúbrica.

C. Yazmín Salazar Mejía,
Regidora.
Rúbrica.

ATENTAMENTE
16 DE ABRIL DE 2026.

Publicación electrónica

LIC. MARISOL PRIETO AVENDAÑO
PRESIENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
RÚBRICA

LIC. HUGO MARTÍNEZ ESPINOZA
SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO
DE TECOZAUTLA, HIDALGO.
RÚBRICA

ING. NAPOLEÓN DIMAS TREJO
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE
TECOZAUTLA, HIDALGO.
RÚBRICA

4017

Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

Publicación electrónica

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apan.
ACTA DE APROBACIÓN DE LA 1ª. MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DECRETO DE CREACIÓN APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DENOMINADO **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE APAN**, SIENDO **LAS 13:54 HORAS DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2026**, REUNIDOS EN LA OFICINA UBICADA EN LOS ALTOS DE LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS CC. LIC. LITZAHAYA SARAI MONTAÑO OLVERA; ING. PASTOR JOEL FERNÁNDEZ PEÑUÑURI; L.I.E. y F. JULISSA ITZEL LÓPEZ CASTILLO; ING. HERIBERTO COBA HERRERA; LIC. MARITZA PÉREZ HERNÁNDEZ; LIC. BERNARDO ISMAEL VARGAS HERNÁNDEZ Y EL ING. CIVIL JOSÉ RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ; CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$6,493,063.63
2025	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$90,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,966,000.00
2025	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$147,471.38
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$2,263,884.52
2025	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$1,625,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$622,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$141,600.00
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$13,349,019.53**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$13,349,019.53**

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $13,349,019.53 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS 53/100 M.N.)

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, EL RESUMEN POR CAPÍTULO DEL GASTO, EL

Publicación electrónica

CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 14:01 HORAS DEL DÍA 24 DEL MISMO MES Y AÑO.

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

LIC. LITZAHAYA SARAI MONTAÑO OLVERA
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
RÚBRICA

L.I.E. y F. JULISSA ITZEL LOPEZ CASTILLO
TESORERA MUNICIPAL
RÚBRICA

ING. PASTOR JOEL FERNANDEZ PEÑUÑURI
VOCAL EJECUTIVO
DEL CONSEJO MUNICIPAL INTERNO
(SINDICO PROCURADOR HACENDARIO)
RÚBRICA

ING. HERIBERTO COBA HERRERA
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y
DESARROLLO URBANO
RÚBRICA

LIC. MARITZA PEREZ HERNANDEZ
REPRESENTANTE DE LA C.E.A.A.
RÚBRICA

LIC. BERNARDO ISMAEL VARGAS HERNANDEZ
COMISARIO DE LA COMISION DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE APAN
RÚBRICA

ING. JOSE RICARDO RAMIREZ RAMIREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE APAN
RÚBRICA

Derechos Enterados.-16-04-2026
3979

Publicación electrónica

Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de San Salvador, Hgo. ACTA DE APROBACIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO , SIENDO LAS 16:32 HORAS DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2026, REUNIDOS LOS (AS) DR. NORBERTO MARTÍNEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO, MTRA. ROSA MARIA ESCAMILLA CORTÉS, SÍNDICO MUNICIPAL, LIC. HELIOS LENIN LÓPEZ AZPEITIA, REGIDOR MUNICIPAL, ARQ. LUIS FERNANDO TREJO PADILLA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, ING. GEORGINA ZARCO CONDE, COMISARIO DEL ORGANISMO OPERADOR, LIC. JAVIER PEREZ HERNANDEZ, REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO E ING. YOLANDA LOZANO AZPEITIA, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HGO. CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$3,769,458.70
2025	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$3,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$837,800.00
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$896,136.69
2025	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$205,780.43
2026	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$779,620.70
2026	RECURSOS PROPIOS	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$72,000.00
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$6,563,796.52**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$6,563,796.52**

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $6,563,796.52 (SEIS MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Publicación electrónica

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 18:35 HORAS DEL DÍA 27 DEL MISMO MES Y AÑO.

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

C. DR. NORBERTO MARTINEZ CRUZ	**C. MTRA. ROSA MARIA ESCAMILLA CORTÉS**
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL RÚBRICA	SÍNDICO PROCURADOR RÚBRICA
C. LIC. HELIOS LENIN LOPEZ AZPEITIA	**C. L.C. MARGARITO MARTIN LÓPEZ**
REGIDOR RÚBRICA	TESORERO MUNICIPAL
C. ARQ. LUIS FERNANDO TREJO PADILLA	**C. LIC. JAVIER PEREZ HERNANDEZ**
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS RÚBRICA	REPRESENTANTE DE LA CEAA RÚBRICA
C.	**C. ING. GEORGINA ZARCO CONDE**
REPRESENTANTE DE CONAGUA	COMISARIO RÚBRICA
C. ING. YOLANDA LOZANO AZPEITIA	**C. ING. YOLANDA LOZANO AZPEITIA**
DIRECTORA GENERAL RÚBRICA	SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO RÚBRICA

Derechos Enterados.-15-04-2026
3953

Publicación electrónica

Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo. ACTA DE APROBACIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO , SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2026, REUNIDOS EN SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HGO., LOS CC. L.D. JOSE ANTONIO VARGAS OLMEDO, SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LIC. KARLA MARÍA HERNÁNDEZ CORTES; SÍNDICA PROCURADORA HACENDARIA, ING. BRENDA YARAZET CORNEJO AGUILAR; DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y CATASTRO, L.C. ARACELI MOLINA BALLESTEROS; SUPLENTE DE TESORERA MUNICIPAL, LIC. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO; SUPLENTE DEL REGIDOR MUNICIPAL, LIC. JULIO CESAR DÍAZ ORTÍZ; REPRESENTANTE DEL SUPLENTE DEL DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO, ASÍ COMO, EL ARQ. MARIO SERRANO CERÓN; DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE; HIDALGO Y LA L.C. VERÓNICA JAZMÍN REYES MARTÍNEZ COMISARIA DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE; HIDALGO, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR LA PRIMERA MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$22,943,734.04
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$4,620,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$15,589,113.50
2026	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$3,976,142.04
2026	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$2,215,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	$50,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$261,600.00
2026	RECURSOS PROPIOS	DEUDA PÚBLICA	$1,929,478.00
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$51,585,067.58**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$51,585,067.58**

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA LA PRIMERA MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $51,585,067.58 (CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Publicación electrónica

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 14:20 HORAS DEL DÍA 06 DEL MISMO MES Y AÑO.

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

L.D. JOSE ANTONIO VARGAS OLMEDO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
RÚBRICA

LIC. KARLA MARIA HERNÁNDEZ CORTES
SÍNDICA PROCURADORA HACENDARIA MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
RÚBRICA

L.C. ARACELI MOLINA BALLESTEROS
SUPLENTE DE TESORERA MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
RÚBRICA

ING. BRENDA YARAZET CORNEJO AGUILAR
DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SOTO
SUPLENTE DEL REGIDOR MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
RÚBRICA

LIC. JULIO CESAR DÍAZ ORTÍZ
REPRESENTANTE DEL SUPLENTE DEL DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO. (CEAA)
RÚBRICA

M.A.C. FÉLIX ADRIÁN BRAMBILA MENDOZA
REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. (CONAGUA)

ARQ. MARIO SERRANO CERÓN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE.
RÚBRICA

L.C. VERONICA JAZMIN REYES MARTÍNEZ
COMISARIA DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
RÚBRICA

Derechos Enterados.-16-04-2026
3979

Publicación electrónica

CONVOCATORIAS

Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
Dirección General de Compras Públicas.

Convocatoria 031

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo; 46 Bis 1 de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Hidalgo; 45 y 46 de su Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, se convoca a las personas interesadas en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales que a continuación se detallan, cuya convocatoria contiene las bases de participación, disponibles para su consulta en el portal de la Oficialía Mayor: https://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx.

Para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional de su interés, deberá acreditar el pago de derechos correspondiente mediante el formato de pago F-7 respectivo, el cual podrá obtenerse de manera presencial en la Dirección de Licitaciones, con domicilio en Calle Belisario Domínguez número 901, Col. Centro Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42000; o bien, a través de correo electrónico comiteadq.obbases@hidalgo.gob.mx, en un horario de las 9:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes.

EA-913003989-N0123-2026

Objeto de la Licitación	**Servicio de Recolección de Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos (R.P.B.I)**
Volumen a Adquirir	Según Convocatoria a la Licitación Pública.
Fecha de Publicación	17 de abril de 2026
Junta de Aclaraciones	22 de abril de 2026, a las 12:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	27 de abril de 2026, a las 13:00 horas
Fallo	Se dará a conocer en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
Pago de Derechos de obtención de la Convocatoria a la Licitación Pública	$311.00 (Trescientos once pesos 00/100 M.N.)

EA-913003989-N0124-2026

Objeto de la Licitación	**Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción**
Volumen a Adquirir	Según Convocatoria a la Licitación Pública.
Fecha de Publicación	17 de abril de 2026
Junta de Aclaraciones	22 de abril de 2026, a las 12:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	27 de abril de 2026, a las 13:30 horas
Fallo	Se dará a conocer en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
Pago de Derechos de obtención de la Convocatoria a la Licitación Pública	$311.00 (Trescientos once pesos 00/100 M.N.)

EA-913003989-N0125-2026

Objeto de la Licitación	**Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción**
Volumen a Adquirir	Según Convocatoria a la Licitación Pública.
Fecha de Publicación	17 de abril de 2026
Junta de Aclaraciones	22 de abril de 2026, a las 15:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	27 de abril de 2026, a las 14:00 horas
Fallo	Se dará a conocer en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
Pago de Derechos de obtención de la Convocatoria a la Licitación Pública	$311.00 (Trescientos once pesos 00/100 M.N.)

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 de abril de 2026.

Edgar Orlando Ángeles Pérez
Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.
RÚBRICA

Publicación electrónica

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo,** en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

El portal web https://periodico.hidalgo.gob.mx es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

Publicación electrónica